

1503 Febrero 1/10. Bilbao

Reforma introducida al Fuero de las Encartaciones de Vizcaya por el Licenciado Juan Sáenz de Salcedo.

Fuero 2º Viejo de / las Encartaciones / de Vizcaya./

*1.503. / Piden se reforme el fuero / antiguo de las Encartaciones. /*

En el lugar de Viluao la Vieja, que es en la villa de Viluao, a / primero día del mes de hebrero, anno del nacimiento del nuestro Señor e Salva/dor Jesuchristo de mill e quinientos e tres años, estando ende ajuntados pa/ra lo que de juso sera contenido el señor Licenciado Francisco Pérez de / Bargas, Corregidor de Vizcaia y en las Encartaciones, y el Licenciado / Joan Sáenz de Salzedo e Diego Hurtado de Salzedo e Lope de Salzedo e / Puente Hurtado de Traslavinna e Pero Saenz del Hoyo e Ochoa de Banna/les e Joan de Concha e Joan Vrtiz de Vrentia, diputados por / la Junta de Auellaneda que es en las Encartaciones, e Joan Pérez de / Molinar / procurador general de las dichas Encartaciones, para entender / con el dicho Corregidor e el Licenciado Salzedo en la reformation y orde/nación de los capítulos del fuero de las Encartaciones, por ante y en / presencia de mí, Joan de Arbolancha, escribano del Rei y de la Reina, / nuestros señores, e su notario público en la su Corte y en todos sus / reinos y señoríos y de la audiencia del dicho Corregidor, y testigos, los / dichos diputados y procurador de las dichas Encartaciones. E visto el fuero de las dichas Encartaciones que de tiempo antiguo está escrito, ha/blando con el dicho Corregidor sobre algunas cosas que requerían emienda / y reformation para la buena gobernação, dixeron que todos de vn / acuerdo e concordia, con licencia e autoridad del dicho Corregidor, y / él juntamente con ellos, rogaban y encargaban al dicho Licenciado Joan / Sáenz de Salzedo que, como hombre de letras y ciencia y conciencia, refor/mase y ordenasse el dicho fuero, reduziendo todo ello a buen estilo e //(fol. 10 v) a buena ordenanza para que aquel que él hordenase fuesse publicado / en la dicha Junta e fuesse guardado dende adelante. E para que así lo fizie/se le daban e dieron al dicho Licenciado todo su poder cumplido según que / ellos le tenían de la Junta general de las dichas Encartaciones; e se obliga/ban e obligaron con sus personas e bienes de aber por firme e valioso / para agora e para sienpre jamás lo que él así ordenasse e reforma/se, e d'ello pedían a mí, el dicho escribano, así lo diesse por testimonio.

Testigos / que fueron presentes, García Castillo e Pero de Vidaguren e Martín de / Larragoiti e otros./

*Arriba o aquí está / mendoso el día, mes / o anno. / 1.503. / Este anno se verificó ser / Corregidor a Francisco Pérez de / Bargas, en el de Por/togalete, a foja 45. / 46.*

E después de lo suso dicho, en el monesterio de Sant Francisco, que es cabe la dicha / villa de Viluao, a diez días del mes de febrero del nacimiento del nuestro Señor / Jesuchristo de mill e quinientos e tres años, estando ende el señor Doctor / Francisco de Vargas, Corregidor del dicho Condado y Encartaciones por la Reina, / nuestra senhora, y en presencia de mí el dicho Joan de Arbolancha, escribano, / estando presentes Joan Vrtiz de Vrutia, procurador general de / las dichas Encartaciones, y el dicho Joan Sáenz de Salzedo, Licenciado, dixo / que él había ordenado el dicho fuero de las dichas

Encartaçiones, según e / como por los dichos Corregidor e diputados le abía seído rogado e encar/gado, el qual ende entregó a mí, el dicho escribano, firmado de su nonbre, / el qual es este que se sigue. E fueron presentes al tiempo del entregar / ordenado el dicho fuero Joan de Gaztetuaga e Ynigo de Vrrutia, escri/banos, e Fernando de Guemes./

En el nombre de Dios e de la gloriosa Virgen, nuestra Sennora, su madre, amen. / Éste es el fuero e quaderno de las Encartaçiones, sacado de los fueros / antiguos e de los buenos vsos e costumbre que los hijosdalgo de las / Encartaçiones de antiguo e immemorial tiempo en acá han tenido e / vsado e guardado; los quales, según la calidad de la tierra e de la disposi/çión e gente d'ella, se han fallado y se fallan ser mui vtilis e provechosos / y convenientes y neçessarios para la buena governaçión y paz e sossiego //(fol. 11 r) de la dicha tierra e de los vezinos e moradores d'ella, según que la espe/riencia, que es madre de todas las cosas, lo ha demostrado e demuestra / de cada día, por lo qual los hijosdalgo e antiguos de las dichas Encartaçio/nes, por que sus fueros e previllejos e buenos vsos e costumbres / non viniessen en olvido, antes perseverassen y estobiessen en memoria, acordaron de los reduzir en escripto faziendo libros e coadernios / d'ellos, los quales fasta aquí sienpre les han seído confirmados / e goardados e mandados goardar por los reies e sennores de gloriosa / memoria que han seído Sennores de las dichas Encartaçiones.

*Razón de enmendar/el fuero viejo.*

E porque / los dichos fueros e quadernios antiguos en muchas cosas estaban / superfluos e repetidos e doblados muchas vezes vnos mismos / capítulos y leis, e otros estaban obscuros, e otros en algo men/guados e ynterpelaban por los vsos e costumbres de las dichas Encar/taçiones, e sobre la probanza dellos recreçían muchas vezes costas / e dannos a los vezinos de las dichas Encartaçiones, y avn algunas / vezes los juezes, a causa d'ello, dilataban los pleitos y estaban / en duda çerca de la determinaçió d'ellos, por evitar estos / inconvenientes e por lo poner todo en buena orden e por prover / a la vtilidad y provecho e bien común de la dicha tierra e moradores / d'ella, los caballeros hijosdalgo de las dichas Encartaçiones, juntamen/te con el Corregidor de Vizcaia e de las dichas Encartaçiones, estando / juntos, llamados y ajuntados para ello, según que lo han vsado e / acostumbrado de se ajuntar en los semejantes casos en el lugar / de Auellaneda, donde se acostumbra de hazer la Junta general de / las dichas Encartaçiones, todos de vn acuerdo e voluntad diputaron / y escogieron para reformar y ordenar y reduzir a buena orden el / dicho fuero e quadernio a Diego Hurtado de Salzedo y a Lope de / Salzedo e a Puente Hurtado de Traslavinna e a Pero Sáenz de Hoyo / e a Ochoa de Vannaes e a Joan de Concha e a Joan Vrtiz de Vrrutia, diputados por la Junta de Avellaneda, y pedieron por merçed al / dicho Corregidor, que a la sazón era el Licenciado Françisco Pérez de Bargas, //(fol. 11 v) Corregidor y Vedor por el Rei y la Reina, nuestros sennores, en el su noble e leal / Condado e Sennorío de Vizcaia con las Encartaçiones, que quisiese ser y entender en vno / con los sobre dichos diputados en ordenar e reduzir a buena orden el dicho / fuero e quadernio de las dichas Encartaçiones e lo aclarar e suplir, con/forme a la costunbre e buenos vsos de las dichas Encartaçiones.

E lo que ansí / el dicho Corregidor con los dichos diputados y letrados ordenassen daban y dieron / por bueno e valedero, e querían tener e aber, e obieron e tobieron por / fuero y lei por donde fuesse juzgado en las dichas Encartaçiones por el / dicho Corregidor e juezes d'ellas, e pedían e pidieron eso mismo al dicho sennor / Corregidor lo aprobase y diesse

por bueno y a ello ynterpusiese su av/toridad y decreto, e para ello ynploraron su offiçio. E demás de ser necessa/rio e cunplidero, suplicaron a Sus Altezas que les confirmasse el dicho fuero e / buenos vsos e costumbres e ge le mandasse goardar en todo e por todo / e según que en el dicho fuero se contiene. E rogaron al dicho Joan de Arbolan/cha, que presente estaba, que lo diesse así por testimonio, e a los pre/sentes que fuessen d'ello testigos./

El qual dicho quadernio fue visto e platicado con gran diligencia con los / dichos Corregidor y letrados e diputados de las dichas Encartaçiones, e sacado / del fuero e quadernio antiguo e vsos e costumbres antiguas de las dichas / Encartaçiones, e acordaron de poner e pusieron por sus títulos e leies / conformando en quanto pudieron con la orden antigua del dicho quadernio / y es este que se sigue:/

### **Título primero: De los maleficios y delitos./**

Primeramente, hemos de vso e costunbre que quando quier que en la tierra de las Encartaçiones acaecière que vn ome o muger matare a otro, que aquel / que a otro matare que muera por ello, siendo luego tomado el que el tal / maleficio fiziere, saluo si matare sobre defendimiento de su cuerpo, no podien/do en otra manera escapar sino matando aquel que así es muerto. Y / eso mismo en los otros casos que de derecho escusa de pena de muerte al que //(fol. 12 r.) mata a otro, ca en los tales casos hemos de fuero e de costunbre que / se juzgue e sentençe conforme a derecho. E si por abentura no le podieron luego tomar al tal matador, ha de ser llamado / a la cadena, según fuero de las Encartaçiones, e ha de ser proçedido / contra él según adelante se dirá./

### **Cómo han de ser repicadas las canpanas do fuere / fecho el delicto; e cómo han de ser seguidos los mal/fechores. /**

Iten, quando quier que algún malhechor algún maleficio fuere por / él fecho en la tierra de las Encartaçiones e aquél a quien el / tal maleficio fuere fecho se querellare al Vedor o a su teniente o / alcalde, luego el Vedor o teniente o alcalde con el prestamero / o merino, si el Vedor o su teniente no fuere en la tierra, vaia aí aquel conçejo do fuere fecho el tal maleficio e haga repicar las canpainas. E las canpanas así repicadas, que las comarcas y vezinos de / la anteiglesia donde obiere lo sobredicho acaecido se junten luego al / tal repique, so pena de ciento e diez maravedís cada vno para el prestamero / o merino; y ellos así juntos y la querella así dada del tal maleficio que así fuere fecho sea luego leída por el escribano por ante / quien pasarse. E si por abentura no passó por escribano e passó / de boca, que entonzes el Vedor o alcalde por ante quien se dio re/ze la tal querella de boca en presençia de los que ende estobieren juntos, e requieran al tal conçejo que y se ajuntare que le den dos omes / buenos y de buena fama e abonados para hazer con ellos la dicha / pesquisa; e el dicho conçejo sea tenido a ge los dar, so pena de mill e / cient maravedís para el prestamero o merino. E luego el dicho Vedor, si ende / estobiere, o su teniente o el alcalde por ante quien se dio la dicha querella, tome juramento a los tales dos hombres buenos que bien / e verdaderamente e con toda diligencia e sin fraude ni cautela ha/rán aquella pesquisa e ternán en secreto lo que dixeren sobre razón //(fol. 12 v) del tal maleficio.

E fecho el dicho juramento, el dicho juez con los / dichos dos hombres buenos tomen la dicha pesquisa y sepan la verdad por / quantas partes e vías mejor e más cunplidamente la pudiere tomar / e saber. E quando la tal querella se pueda dar o la pesquisa se pueda hazer por el Vedor o su lugarteniente o por qualquier de / los alcaldes en cuia juridiçión acaçiere el tal delicto. E así dada / la dicha querella e fechas las dichas diligencias procuren luego de saber / por dónde va el malhechor o dónde está. E si le hallaren luego, siguiendo / in fraganti delicto, a que llaman e dizen “con cuero e carne”, préndanle / e así preso, la verdad sabida, executen en el tal malhechor o mal/hechores la justiçia, e dénle la pena que hallaren que mereçe por / fuero e por derecho.

E si por ventura acaçiere que el tal delicto, / seiendo cometido en las dichas Encartaçiones, que el malhechor o malhechores / que lo cometieron y perpetraron o fueron en lo cometer y perpetrar se / passare luego a juridiçión de otro alcalde, que el tal alcalde donde / así se passare el malhechor o malhechores lo aya de seguir en la forma que arriba dicha es y lo pueda prender siguiéndole y tomándole en el / dicho seguimiento a que se dize “con cuero e carne”. E así preso le aia lue/go de enbiar y enbía al tal malhechor o delincuente a buen recado a / ge le entregar al alcalde en cuia juridiçión cometió el dicho delicto y / ge le entreguen en su poder, so las penas que el derecho en tal caso dispo/ne contra los alcaldes que no hazen justicia en los semejantes casos. /

#### **Cómo han de salir al apellido. /**

Otrosí han de fuero e costumbre que quando quier que algún apellido / se echare de algún maleficio o ruido, que todos los vezinos de aquel / concejo donde se echare el tal apellido corran a él y se junten con / el Corregidor o Vedor o alcalde que se hallaren en tal conçejo, e que / todos aiuden a tal Corregidor o a su teniente o alcalde, y vaian e / sigan con él a los malhechores, según e de la forma e debaxo de las penas / que de yuso en las leies d'este libro serán contratadas. //

#### *(fol. 13 r)* **Cómo deben ser seguidos los malhechores. /**

Iten, por quanto por no ser seguidos los malhechores se atreben muchas / vezes a fazer muchos maleficios, por ende, quando quier que en algún / lugar o montanna o casa o ferrería fuere fecho algún furto o robo / o toma, lanzaren el apellido en el lugar o conçejo do fuere fecho / el tal maleficio, que cada vno sea tenido de salir al apellido e / seguir los malhechores con las cosas robadas o tomadas fasta do entra/ren e se acogieron. E qualquier que no saliere al apellido, de cada casa / vn hombre si lo obiere, de veinte annos arriba e de sesenta e cinco ayuso, que peche por cada vegada ciento e diez maravedís para la Hermandad. / E si Hermandad no obiere, que sea la mitad de la dicha pena para el / quereloso e la otra mitad para las puentes e calzadas e caminos / públicos del conçejo donde lo susodicho acaçiere. E si el conçejo / no saliere al apellido, que pague mill maravedís, repartida esta pena / en la manera susodicha, e demás que pague el robo que furtó o tomó / al quereloso según su juramento, ficando a saluo al conçejo o lugar / todo su derecho contra los malhechores, para cobrar d'ellos lo que así / pagaren, pues por ellos pagan el furto e robo o toma.

E si / saliere el conçejo o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir / los tales

malhechores fasta el otro conçejo do los tales malhecho/res entraron, e el dicho conçejo donde es lanzado el apellido sea tenido de seguir los malhechores fasta el otro conçejo o lugar e lanzar el apellido, según dicho es. E así de lugar en lugar fasta los términos e mojos/nes del Condado de Vizcaia. E cada conçejo como siguieren los malhechores fasta el otro conçejo e lugar e lanzado, como dicho es, el apellido, e salido el conçejo que se torne; y el otro lugar o conçejo sean / tenidos de los seguir luego, según dicho es, salvo si los malhechores / que llebaren el tal furto o robo o toma fuessen muchos y el conçejo no fuesse bastante para seguir los tales malhechores, o el conçejo los llebasse a ojo o que fuessen cerca d'ellos, lebándolos en alcance / fasta el primer conçejo; e el primero conçejo o lugar sean tenidos a los seguir con el segundo conçejo o lugar fasta el tercero lugar o quarto, / fasta que sean bastantes para seguir los dichos malhechores. Y después que / fueren bastantes, que se tornen los primeros. Y si cada vno de los dichos / conçejos o lugares fueren negligentes en seguir los dichos malhechores. / E si por su negligencia aquellos a quien fue la cosa furtada o robada / o tomada no la pudieron aber ni cobrar de los dichos malhechores ni de otros, / si los tales malhechores no pudieron ser alcanzados por la tal negligencia, que los tales paguen a los tales querellosos todo lo que así / les fue tomado, según su juramento, fíncando a salvo todo su derecho contra / los tales malhechores al dicho conçejo o lugar, como de suso dicho es. /

#### **Cómo se debe seguir el rastro de los furtos, robos y tomas./**

Item, que el primer conçejo o lugar do fuere fecho algún furto o robo o / toma sean tenidos e obligados de seguir el rastro y entregarlo / al segundo conçejo de las cosas furtadas o robadas o tomadas, / así como de vacas, bueyes o de bestias, así caballares como mulares / e asnales e puercos e carneros y cabras y ovejas que fazen rastro. / E si no lo entregaren al otro conçejo, que pague el dicho robo o / furto o toma a su dueño que así fuere robado o tomado, según su / juramento, e así de vn conçejo en otro, salvo si el tiempo fuere mojado / o la tierra fuere de pennadales e tal que ningún home bien deli/gente no lo podría sacar; que en tal caso como éste los mas honrrados / y de mejor fama del conçejo, fasta en doze, jurando en el altar de la iglesia juradera que fezieron toda su diligencia para sacar el rastro dicho, / e por las aguas que eran muchas e por los pennadales ser muchos no pudieron sacar el rastro, que sea quito el dicho conçejo. /

#### **De los robos que se hazen de noche./**

Otrosí, que por robo que se haga de noche en las dichas Encartaciones que / los conçejos no sean tenidos de salir al apellido ni de seguir el rastro / ni de hazer enmienda al perdido, salvo que el juez o alcalde / de la tierra donde acaecière provea lo mejor que pudiere, e que el //fol. 14 r) perdido dé su querella al Corregidor o Vedor o a su teniente o al/calde del tal conçejo e que le faga pesquisa. E si por la pesquisa no se hallaren los malhechores, que lo juzguen por su derecho. / E si el Corregidor o alcalde o su teniente obieren menester ayuda para fazer la tal pesquisa o la assentar y seguir los tales / malhechores o los prender, que los conçejos sean tenidos de le / ajudar, siendo llamados para ello, para le dar favor e ajuda, so / las penas que arriba en las otras leyes están puestas./

**Qué han de hazer quando alguno fallaren / muerto en algún lugar. /**

Iten, si en algún lugar o conçejo de las dichas Encartaçiones algún / home matare a otro o vn home feriere a otro, que el primer home / o muger que fallare al tal ferido o muerto que sea tenido / de lanzar el appellido en el conçejo do acaçiere el tal maleficio; / el qual conçejo o lugar sea tenido de salir al dicho appellido, de / cada casa vn hombre de veinte annos arriba e de sesenta e çinco / annos ayuso, e seguir los tales malhechores, so las penas de suso / puestas. E sea tenido el dicho conçejo o lugar de seguir los tales / malhechores, así de matadores e de feridores como de acotados, an/sí en el su conçejo como en el otro a donde a los dichos malhechores / fuere lanzado appellido y, siguiéndolos todos a vna, para que / los tales malhechores sean más aina tomados, porque podría / ser que en quanto los del conçejo se aperçibiesen que se ascon/derían los malhechores en tal manera que no podrían ser abidos, / por lo qual han de ser seguidos, como arriba es dicho, en las leies / antes d' ésta. /

**De cómo se deben catar las casas fuertes y las otras donde / ai sospecha que están algunos malhechores o algunas cosas / furtadas o robadas, e quién las puede catar./**

Iten, porque muchas vezes acerca de los offiçiales o juezes //(fol. 14 v) han sospecha que algunas cosas furtadas o robadas están en al/gunas casas fuertes de algunos caballeros o de otras personas que están / en ellas algunos malhechores, por ende, cada e quando al duenno / de la tal casa llegare el Vedor o su teniente o el prestamero o me/rino, requiriendo al duenno de la tal casa e a los que aí estobieren / que le consientan entrar en la tal casa a la catar, que el tal duenno / o los que aí estobieren sean tenidos de ge la luego dexar catar y escodri/nnar; e que el tal Vedor o su teniente o el prestamero o merino / puedan entrar y entren dentro de la dicha casa con vno o dos conpa/nneros, que sean personas sin sospecha, de manera que para los vnos y / para los otros entre seguramente, e los otros que con el tal Vedor / o su teniente o prestamero o merino fueren queden fuera, a la / parte de fuera, a la puerta de la tal casa.

Y la casa ansí mostrada y / escudrinada e catada, si alguna cosa furtada o robada ende falla/ren, que lo tomen y entreguen a su duenno; y si el duenno de la / casa fuere hombre de buena fama, que no aya pena de encobridor, ni aún / de avtor cuiua es la tal cosa o no; e si fuere hombre de buena / fama, agora de autor o no, que entregue la tal cosa al Vedor o pres/tamero o merino; y hallando en la tal casa algún malhechor, / que lo tomen e hagan d'él justicia, según que fallaren por fuero e / por derecho.

E si acaçiere que el duenno de la tal casa no quisiere / consentir al Vedor o prestamero o merino entrar a catar la tal casa, que el Vedor o prestamero lanze appellido e que sean luego tenidos / de ir al dicho appellido, so pena de mill e cient maravedís, los de veinte annos / arriba e de cinquenta Ayuso. E si algunos de algún conçejo fueren / al appellido e otros no, que entonces aquel conçejo no pague los mill / e cien maravedís y entonzes que hagan de manera que el tal Vedor / e prestamero e los que se juntaren que tomen la dicha casa por fuerza, / e no se levanten dende fasta que la ayan tomado. Y ella tomada, / que si hallaren las tales cosas tomadas o a los malhechores, derriben //(fol. 15 r) la casa. E si no hallaren las tales cosas e malhechores, que / busquen donde abía sospecha, e por la rebeldía de no dexar catar / la casa al Vedor o prestamero o merino por la dicha razón que / paguen las costas a los que se ajuntaron, e demás de mill e cient / maravedís de pena para

el prestamero o Vedor o merino. Pero que el / Vedor o prestamero o merino sean tenidos de nombrar quáles son / las cosas que han sospecha que están en la dicha casa, o quáles son los / malhechores, por que por aquellos malhechores nombrados sea tenido / el sennor de la casa y no por otros. /

### **En qué caso se puede hazer pesquisa sin querelloso. /**

Otrosi hemos de fuero e de costumbre que el Corregidor e Vedor o su / teniente o prestamero o merino ni alguno d'ellos ni otro juez non / puedan fazer pesquisa nin proçesso contra alguno o algunos de la tierra / de las Encartaçiones sin aber querelloso que de y siga la tal querella / e pesquisa, saluo por quema de sierra, de dehesa<sup>1</sup> de conçejo, o por / robo de camino, o sobre muerte de hombre estrangero e sobre hechizeros / e agoreros. Y en estos casos y no en otros puedan fazer pesquisa / y processos los tales juezes de su offiçio o a pedimiento del prestamero / o merino contra los culpantes, e lo ayan de seguir a su costa. /

### **De cómo han de ser llamados los malhechores / y cómo ha de ser proçedido contra ellos si no pu/dieren ser hallados. /**

Otrosí, (si) por aventura el tal malhechor no pudiere ser alcanza/do ni prendido de su persona, según e como de suso dicho es, e si no / fuere tomado in fraganti delicto que dizen “cuero e carne”, e la / querella fuere dada ante el Vedor o su teniente o ante el / alcalde en cuiu juridiçión el tal delicto fuere cometido, entonzes / el Vedor o su teniente o el tal alcalde tomen su pesquisa / e sepan la verdad del fecho por quantas vías e mejor la / pudieren saber. E la pesquisa fecha e çerrada, ábrala e pu//(*fol. 15 v*)blíquienla por ante escribano e testigos, e a los que por la tal / pesquisa fallare tannidos e culpados mándelos llamar el pres/tamerino o merino, e llamen a ellos por sí a la cárçel en la Jun/ta de Avellaneda, donde se acostunbra de fazer la Junta general, vna / vez e no más, por quatro plazos, según es acostumbrado, de nue/ve en nueue días por tres plazos, en que se cunplen veinte e siete días, e el otro quatro e postrimero plazo sea de tres días, de manera / que sean por todos treinta días por plazo e término perenptorio, / dentro de los quales se ha de venir a presentar el tal llamado / y se saluar del delicto querellado, so las penas que abaxo serán puestas. /

Otrosí, por que el tal o tales llamados puedan mejor saber y / ser certificados del dicho llamamiento y no puedan pretender ignorancia, / póngase por escrito de escribano y se dé el llamamiento, según es acos/tumbrado, por ante escribano e testigos, y póngase durante los nueve / días del primero plazo en las puertas de la yglesia parrochial don/de es vezino e morador el tal llamado, y esté cosido en las dichas / puertas públicamente, y seiendo el tal llamado de las dichas / Encartaçiones e morador en ellas. E no seiendo vezino ni morador / d'ellas, póngase el tal delicto en la forma sobredicha cosido con el / árbol donde se acostumbra fazer la Junta de Avellaneda. E si por / aventura el tal llamado en la forma susodicha no viniere al primero / plazo de los nueve días, enbárguenle todos sus bienes muebles al / tal o tales llamados, de manera que no los puedan trasponer nin / enagenar; e si al segundo plazo de los otros nueve días no pareçiere ni al plazo de los otros nueve días

---

<sup>1</sup> El texto dice en su lugar “disa”.

ni al quarto de los otros / tres días, entonzes los tales llamados pierdan todos sus bienes / muebles y sean del prestamero o merino, y el Vedor o su teniente o el / alcalde que de la causa conoçiere dé a los tales llamados y rebel/des por acotados e encartados y sentençiadados y fechores en el tal delicto //(fol. 16 r) que así ante ellos fuere querellado. E si por aventura el / delicto contra ellos querellado y probado fuere de tal calidad que / por él merezcan padeçer pena de muerte natural, condénenlos / en ella e mándengela dar, conforme e según la calidad del de/licto que contra el tal estubiere querellado e probado. E si por / ventura el delicto no fuere de tal calidad por que deba de padezer / pena de muerte, saluo otra pena corporal de verguenza o destierro, / condénenle en ella e mándengela dar, de manera que la pena sea / comensurada a la calidad del delicto, e la pena de la contumaçia / en que cayeron. /

### **Acotados de Salzedo / e Gordojuela. /**

Iten, allende d'esto, si el tal malhechor o malhechores que así fueren / rebeldes e contumazes e quedaren acotados y encartados fueren / vezinos e moradores de los valles de Salzedo e Gordojuela e / tobieren bienes raizes en ellos, mándeles derribar e atalar su / parte de lo que obieren los tales malhechores, partiéndoles el pres/tamero o merino los tales bienes con sus mugeres e con otros parzo/neros qualesquier que sean en los tales bienes del tal malhechor, / e la tierra rasa finque a los herederos e propinquos de los tales / malhechores, e todo lo de ençima de la tierra les sea derribado e ata/lado. Pero si acaeçiere que los tales malhechor o malhechores / o alguno d'ellos obiere alguna casa o casas en que los tales mal/hechores obiessen parte con quatro o cinco parzoneros o dende arriba que no sean malhechores, no es razon que por pequenna par/te sea derribada la tal casa, en tal caso como éste sea puesta en pre/çio a vista de homes buenos la parte que el tal malhechor ende obi/ere, e los parçioneros de la tal casa tomen la parte de aquél tal / malhechor, apreçiada, e los maravedís en que fue apreçiada que los aya / el prestamero o merino; e los parzioneros ayan la parte de la / tal casa con las otras partes que abían por suia propria, sin parte / del tal malhechor cuya era la dicha parte de casa ni de sus herederos. //(fol. 16 vto.) Enpero, si el tal maleficio por que fueron los tales malhechores acotados / y encartados y sentençiadados por no venir a los llamamientos e / plazos que les fueron puestos no era tal por que mereziessen pena de / muerte natural, que en tal caso no sean talados ni tomados ni de/rribados sus bienes, mas en todo lo otro la sentençia que contra ellos / fuere dada sea executada en sus personas. E la dicha tala de bienes / ha lugar tan solamente en los valles e tierra de Salzedo e Gordo/juela, porque en ellos no ha homiçilio. E en todos los otros lugares / e tierras de las Encartaçiones, saluo en Salzedo e Gordojuela, han home/çilio e lo han de pagar según e como hasta aquí lo han acostunbrado. /

### **Que sobre cosa conoçida no se haga pesquisa. /**

Otrosí, qualquier que tomare casa o heredad o best[i]a o otro qual/quier ganado o otra qualquier cosa, e la tomare o entrare contra la voluntad de cuya es, en qualquier manera, y lo querellare cuyo / es al Corregidor o alcalde, que si el tal tomador o entregador o / entrador de la tal cosa veniere al Corregidor o ante el alcalde / e conoçiere quién lo tomó o entró o lo mandó entrar y tomar / que el Corregidor o Vedor ni el alcalde que no pueda tomar pesqui/sa sobre ello, aunque el querelloso acuse, ni pueda hazer / processo contra él, saluo que los oya en su derecho a anbos a dos / e, como por fuero e por derecho hallare



por demanda o por respu/esta, que los juzgue sin pleito y los desaminen por su sentençia / como por fuero hallare, en manera que en cosa conoçida que / no aya pesquisa. /

**Cómo ninguno puede ser preso sin ser tomada primero / pesquisa contra él, saluo en ciertos casos. /**

Iten, que ninguno pueda ser tomado preso por el Vedor ni por su / teniente ni por el alcalde ni por prestamero o merino, siquier el tal //(fol. 17 r) sea hijodalgo siquier labrador de las Encartaçiones, sin que primero / sea tomada pesquisa e sabida la verdad del maleficio y llama/do por sus plazos a la Junta de Avellaneda. E si de fecho le pren/dieren, que el tal preso, si quisiere dar fiador, que en tal caso que / le sean recibidos fasta aquel tiempo que la pesquisa fuere toma/da sobre el dicho maleficio, y llamado por sus plazos en la Junta, / saluo si el tal malhechor fuere tomado en el maleficio matando / o forzando muger o moza o quemando yglesia o casa o / sierra que sea de consejo, o robando en camino real, o fazien/do otro semejante delicto, o si cometiere delicto alguno o rinna / en presençia del Vedor o su teniente o de alguno de los al/caldes de las Encartaçiones, porque en todos estos casos se di/ze ser tomado “con cuero e carne”, o si fuere hombre mal infamado / o acotado o encartado con carta pública e sentençia e man/damiento de juez. /

Iten, se dize “ser tomado con cuero e carne” si le / prenden al que mató a otro antes que el cuerpo del defunto sea / enterrado. Y en estos casos y no en otros puede ser preso. /

**De los deudores, que no sean llamados / a la Junta por las deudas. /**

Iten, por quanto consta que en algunas comarcas de las Encartaçiones, / por deudas que los hombres debían de enprestado o de compra / o de otro contrato qualquier que sea o fuesse, o de fiaduría de / ome o de otras cosas qualesquier que fuessen que no eran de de/licito o malfetría, los offiçiales fazían llamar por las tales / deudas e fiadurías a los tales deudores en las Juntas, e si no pa/reçían los hazían encartar o acotar e sentençiar, de lo qual / se reçebría gran danno y escándalo a la tierra por los homes aber / de morir por justiaçia por deuda e contrato, por ende, entendien/do que esto no era buen fuero, ordenaron los antiguos en la dicha Junta //(fol. 17 v) y es vsado e goardado después acá, que ninguno sea llamado a Junta ni encartado por deuda que deba, saluo por malfetría que se obiese fecho / pesquisa contra el sobre delicto y le tocasse, y por ello fuesse alcan/zado. E si alguno entendiere aber demanda contra otro por cosa que / le obiesse prestado o fiado o por otra cosa qualquier que no sea de / malfetría o delicto, que ge lo demanden por ante el Vedor o su teniente / o por ante los alcaldes del fuero foreramente. /

**De los hurtos y robos pequennos, que no son dichos / “cuero e carne”, y de las cosas hurtadas y robadas / que se fallan en poder de otros. /**

Iten, hemos de fuero e costunbre en las Encartaçiones que por fallar al / ome o a la muger o al mozo o moza con “cuero e carne” con cosa / hurtada o robada que sea pequenna o de poco valor, como dardo o / porquera o cuchillo o ansar o gallina o lechón o cabra o / cabrón o otras cosas semejantes que sean de valor de duzientos / maravedis ayuso, que si obiere la valía para pagar con el doblo / y las setenas al sennor, y obiere

pariente que lo pague o fie por / él, que por lo tal no sea dicho ni sea abido por “cuero e carne” para / morir por ello. Pero si aquel o aquella en quien fuere fallado el / tal furto o robo de “cuero e carne” que sea de duzientos maravedís arriba, / si él mismo no lo furtó o robó e pudiere probar derechamente / que aquella tal cosa que así es hallada en él ge la echó en su casa o en / su poder por maldad o por enganno o por fazerle mala obra, no / sabiendo que era furtada o robada, que si el tal es de buena fama / que no muera por ello ni aya otra pena alguna, saluo que dexa la / tal cosa para cuia es y al duenno cuia es la tal cosa furtada o roba/da que le quede saluo su derecho contra el otro que furtó la cosa y ge / la echó a aquél en quien es fallada. Y sea y se entienda ser ansí si / probare claro e manifesto tal que el Corregidor o los alcaldes //(fol. 18 r) hallaren que es bien probado e sin malicia. E que si el duenno de la / tal cosa furtada o robada dixere que ha perdido otras cosas con la tal / cosa que ansí pareçe, e que aquél en quien es fallada la vna es te/nido de le restituir, que ge la restituia, e por las otras que fueron con / ella furtadas y no parecen que le finque en saluo al duenno d’ellas de / mandarlas al otro que claro pareçiere que le echó la tal cosa furtada / a aquél en quien es fallada, e aquel echador lo pague todo e las / novenas al merino. Pero si aquel en quien es fallada la cosa fur/tada o robada lo tomó y reçibió de hombre ladrón mal afamado / o de mujer, sabiendo que es públicamente mal vsante, que torne / la tal cosa a cuia es e pague las costas al merino. /

**De quando los acotados se acogen a alguna casa / y se fallaren en ella; y de cómo han de ser seguidos / los acotados. /**

Iten, mas hemos de fuero e costumbre que qualquier acotado que fue/re dado por acotado en qualquier junta y lugar y fuere publica/do en nuestra juridiçión en la Junta de Avellaneda, en la iglesia ma/yor, el día del domingo, estando todo el pueblo junto en la missa / maior, e después de así publicado el merino o prestamero o juez / de la tierra venieren o fueren en pos del tal acotado, si el tal / acotado como éste entrare en qualquier casa de la juridiçión don/de así fuere publicado y lo hallaren en ella, que pague la casa / y el que lo acogiere la pena que el derecho mandare. E si en la / tal casa que lo fallaren el juez o merino o prestamero que / en pos del fuere, qu’él eche el apellido del acotado e toda la tierra / vaya en pos d’él, así como contra enemigo del Rei. E / qualquier que el apellido oyere e a él no saliere, que pague / al sennor la baca, según es acostunbrado y los alcaldes mandaren. / Y el que jurare que el tal apellido no supo ni lo oyó que sea quito por / su juramento. //

*(Fol. 18 v)* **De la pena de / acogimiento del acotado. /**

Iten, que qualquier que acogiere en su casa al acotado de Vizcaia o de / Guipúzcoa o de las Encartaçiones sabiendo que es acotado, que por / la primera vez que lo acogiere que peche duzientos maravedís de moneda vieja, que son quatroçientos maravedís de moneda nueva que agora corre, / la mitad para el prestamero o merino e la otra mitad para repa/ros de puentes e caminos del conçejo donde ansí el tal acotado / fuere acogido, e por la segunda vez que le quemien la casa, e / por la terçera vez que aya essa misma pena que el acotado. /

**De los que aconpannan a los acotados, qué pena han de aber. /**

Iten, que qualquier que traxiere en su conpañía acotado alguno sabiendo / que es acotado y se aconpañare con él, que por la primera vez que / peche duzientos maravedís de moneda vieja, que son quatrocientos maravedís / de moneda nueva, en la manera que dicho es en la lei antes d' ésta. / E por la segunda vez que lo traxiere consigo o se aconpañare, que / pierda todo el mueble que obiere e que sea para el prestamero o me/rino. E si muebles no obiere, que sea desterrado de todo el Seniorio de / las Encartaçiones e de Vizcaia por tres annos. E por la terçera / vez que en ello porfiare, que lo maten por ello. /

### **De las penas de los que dan prouisión a los acotados. /**

Iten, qualquiera que al acotado diere pan o sidra o vino o camas de / su talante proprio en las Encartaçiones, que por la primera vez que / peche duzientos maravedís de moneda vieja, que son quatrocientos maravedís de la moneda nueva, e pagados como en las dos leies antes d' ésta / se contiene. E por la segunda vez, que pierda todos los bienes muebles / que obiere e sean para el prestamero o merino. E por la terçera / vez, que lo maten por ello. E que siempre se entienda el tal que diere / de su talante o voluntad propia al tal acotado el pan o carne / o sidra o otra vianda o dineros o otras cosas qualesquier que sean, //(fol. 19 r) saluo si él probare por testigos de vista que el tal acotado ge lo to/mó por fuerza, o si fuere en el monte yermo y probare que le / lanzó el appellido luego e que fizo repicar las canpanas de la an/teiglesia do los tales acotados o acotado le fizieron la dicha fuerza por / que vaian en pos de los tales acotado o acotados./

### **De las penas de los mozos y mançebas de los acotados. /**

Iten, porque de los mozos de los acotados y de sus mancebas se siguen / muchos males e dannos, porque estos a tales los mantienen dándoles / a comer, y otrosí andando pidiendo e amenazando por la tierra si / no ge lo dan, e si por los tales mozos e mançebas de los acotados / no fuesse non podrían aber vida, por ende, qualquier mozo o man/ceba de acotado que fuere tomado de aquí adelante o la tal man/ceba estar por él yendo y andando por su mandado dentro de la dicha / tierra de las dichas Encartaçiones, que por la primera vez tal mozo / o tal mançeba, siendo tomados dentro en el término de las Encartaçiones por algún offiçial, que sean traídos públicamente desnudos / como naçieron, con vna sogá a la garganta, en la iglesia donde acae/çiere, por fuera d' ella, el día del domingo, quando la gente estobi/ere juntada a la missa maior, e después que le piquen la vna ore/ja a la puerta de la casa mas çercana de la iglesia, e que esté allí / fasta hora de viéssperas. E si no quisiere castigar por la primera vez, que por la segunda que fueren fallados que son suios de los acotados e / andan por suios que les corten anbas las orejas a raíz del casco. / E por la terçera vez, que mueran por ello. /

### **Cómo debe ser echado el appellido de los acotados. /**

Iten, qualquier que viere al acotado sabiendo que es acotado y no llama/re appellido, que peche ciento e diez maravedís para el prestamero o merino; / y si le lanzare el tal appellido en la comarca en la qual el tal appe/lido fuere lanzado, el que no quisiere salir al dicho

appellido que //(fol. 19 v) fuere de veinte annos arriba y de cinquenta abaxo, que peche / ciento e diez maravedís para el prestamero o merino, salvo si non fuere en / la tierra o en la comarca. E el que fuere en la comarca e no saliere / o no oyere el apellido, que sea creído por su juramento que lo no oyó. /

### **De cómo se han de venir a presentar los acotados. /**

Iten, si algún acotado quisiere venirse a presentar y a salvarse por / su derecho, que si el Vedor fuere en la tierra o su teniente que ven/ga a presentarse ante él o ante el alcalde que le vbo condenado / o, en defecto, ante el prestamero o merino, haziendo primeramente / lonas en el primero lugar o comarca que sea de las Encartaçiones / donde se llegare para se aver de venir a presentar en la cárçel para / cunplir de derecho sobre aquel maleficio de que es acotado y encar/tado, y haga lonas y testigos d'ello. E faziendo las tales lonas, / según dicho es, y viniendo en el camino, que los offiçiales non / passen contra él así como contra acotado en caso que le tomen, saluo que sea traído ante el Vedor o su teniente, o ante / los alcaldes, e sea oydo en todo su derecho. E si en el camino / fuere tomado en qualquier lugar que sea dentro d'él, avnque el / tal acotado diga que se viene a presentar, según dicho es, para con/plir de derecho sobre el maleficio que es acotado, que si no proba/re las dichas lonas por doquier que veniere que no sea más / oydo, sino que se haga d'él justicia, ansí como de vn acotado. El qual, / así presentado ante el Vedor o su teniente o alcalde o me/rino como arriba dicho es, luego el Vedor o su teniente o al/calde lo haga poner en la cadena e no le reçiban fiadores / salvo le tengan preso e a buen recado. E estando ansí preso, an/tes que sea oydo pague las costas que el querelloso ha hecho en seguir //(fol. 20 r) de aquella causa, seiendo tassadas por el juez que de la causa co/noçiere. E así pagadas, el juez ante quien fue dada la querella / e por quien fue fecha la pesquisa mándele dar treslado de / la pesquisa e oygale en todo su derecho, e libre sobre ello lo que / hallare por fuero e por derecho. /

### **De los que vienen a presentarse a la cadena e se / salvar del delicto contra ellos querellado. /**

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que quando quier que al/guno fuere llamado en la Junta, y Éste tal llamado viniere / a se presentar en la cárçel a se salvar del maleficio que contra / él fuere querellado, que lo pueda fazer, e sea reçebido en qual/quier tiempo que veniere, y a éste tal presentado en la cadena y cárçel / que se le dé treslado de la querella y pesquisa según en los capítulos / antes d' éste se contiene. E si obiere querelloso e no quisiere seguir / la querella o fuere absente o muerto, que en tal caso el que así se / presentare en la cadena aya de iazer y esté preso en la cárçel y / cadena por espaçio de treinta días. E si por espaçio d' este tiempo / obiere querelloso que querella [siguiese] o no quisiere seguir la querella que / obiere dado, que en tal caso el Vedor o su teniente o el alcalde / que le obiere preso, passados los dichos treinta días dé por absuelto al / tal preso o presos de la tal querella e de la ynstançia de su juizio / y lo manden soltar e suelten de las tales prisiones. E que no pue/dan tener que ver con él o con ellos merino ni prestamero ni otra / justicia de allí adelante fasta que aia otras querellas. Enpero, por/que en esto no aia fraude al tiempo que el tal culpado así se pre/sentare a la cárçel, pongan e fagan poner edictos por ante / escribano e testigos de cómo está preso en la cárçel a se salvar / de aquel delicto e cunplir de derecho a los querellosos, y esté affixado //(fol. 20 v) públicamente en

las puertas de la iglesia parrochial del terçio de las Encartaçiones donde el tal delicto se dixiere aber aca/eçido, para que todos lo sepan. Y eso mismo, en el árbol donde / se acostumbra fazer la Junta de Avellaneda. Y los dichos treinta días / corran desde el día que los dichos edictos pusieren así fixos, como / dicho es. E que baste que se acuse la rebeldía de los querellosos en / fin de los treinta días, e con esto sea dado por libre e quito, como / de suso dicho es. /

#### **Quando los juezes pueden dar los presos en fianzas. /**

Iten, si algún maleficio fuere fecho dentro en las Encartaçiones y el / Vedor o su teniente o el alcalde que de la causa conoçiere des/pués de tomado treslado de la tal pesquisa que contra él fue fecha dé/belo soltar sobre fiadores e carçeleros comentarienses, seiendo el delicto / tal e de tal calidad que, según calidad y la probanza que contra él fue / fecha, se halla que el juez puede mandar soltarlo sobre fianzas. En tal / caso puede mandar soltarlo con que los tales fiadores sean suffiçientes / e abonados, e tomen al preso en su poder, pie por pie e garganta / por garganta, ante el Vedor o su teniente o ante el alcalde / que de la causa conoçiere, y sean obligados de lo volver a la cárçel / a los términos que por el tal juez fuere mandado e so las penas / que le fueren puestas. Enpero, el prestamero ni merino no puedan / soltar a ninguno de la cárçel sin mandamiento e liçençia del juez que / de la causa conoçiere, so la pena que el juez le pusiere, e más de / pagar él mismo la pena que el preso mereçía. Y eso mismo, el que / por aquella causa que está preso fue acotado e encartado no pueda / ser suelto sobre fianzas fasta que sea absuelto del delicto que contra él / fue querellado. /

#### **Del que fiere o mata sobre treguas. //**

(Fol. 21 r) Iten, qualquier que a otro mata o fiere o presiere sobre treguas a / seguridad puesta e otorgada por las partes en qualquier manera / que sea, que muera por ello. /

#### **Del que firiere sobre assechanza. /**

Iten, qualquier que a otro feriere sobre assechanza o fabla o con/sejo fecho, que muera por ello e sea abido por aleuoso. /

#### **Del que sobre assechanza anda por ferir o matar. /**

Iten, si algún ome andobiere en assechanza o fabla o consejo fecho con / intención e voluntad de ferir o matar a otro alguno goardándolo / en algún lugar o lugares, avnque no lo fiera ni mate, que por co/meter tal maldad de assechanza que sea desterrado de toda la tierra / de las Encartaçiones e de Vizcaia por vn anno. /

#### **Del que levanta ruido en junta o conçejo. /**

Iten, qualquier que en la Junta de Avellaneda o en otra Junta en las / Encartaçiones

estando juntada la dicha Junta y en aquel día en el lugar / donde se faze la Junta, o en conçejo general, estando juntados a / conçejo de qualquier pueblo de las dichas Encartaçiones, o delante / del Vedor o su teniente o de los alcaldes del fuero o del prestamero / o merino, estando los alcaldes juzgando y oyendo pleitos, rennie/ren vno con otro e cuchillo sacaren o armaren ballesta, o firieren de otra arma qualquier que fuere, el que ansí firiere en tal lugar que muera / por ello. E si non feriere, que tan solamente por sacar cuchillo o / armar ballesta o amenazar con otra arma qualquier que fuere / para ferir o matar, aunque no fiera ni mate, que le corten el punno / de la mano derecha, por fazer levantamiento de tal pelea en tal logar, de que se podría reçeibir gran deseruiçio de nuestro sennor el Rei e gran / destruimiento en la tierra. /

### **De los robos que se fazen en los caminos. /**

#### *Novenas de pena.*

Iten, qualquier que a otro robare en camino de diez florines arriba, //(fol. 21 v) que muera por ello; e demás que pague, si tubiere de qué, al quere/lloso las costas que jurare que por ello fizo. E si de diez florines ayuso / robare, que torne aquello que ansí robó con las novenas, conviene / a saber: el prinçipal con el tanto para el querelloso, y lo demás / que fincare que lo aya el prestamero o merino. E si no tobiere de qué / pagar, que le corten las orejas a raiz del casco. E si robare o fur/tare la segunda vez, que le maten por ello. /

### **De los robos que se hazen fuera de camino. /**

#### *Novenas de pena, que.*

Iten, qualquier que robare fuera de camino o furtare en qualquier / manera que sea quantía de quinze florines arriba, que muera por ello. / E si tobiere de qué pagar, que se pague de lo suio aquello que así robó / a su duenno. E si robare o furtare de quinze florines ayuso, que / torne aquello que ansí robó o furtó con las setenas, digo, con las / novenas: el prinçipal con el tanto al querelloso, lo demás al / prestamero o merino de la dicha tierra. E si no tobiere de qué pagar, así el prinçipal como las novenas, que le corten las orejas a raiz del / casco. E si la segunda vez robare o furtare, poco o mucho, que / lo maten por ello. E todavía, si tobiere de qué pagar, que pague lo que / así robó al querelloso. /

### **Del quebrantamiento de casas. /**

Iten, qualquier ome que quebrantare casa o foradare o yglesia / para furtar lo que está dentro, que muera por ello. /

### **De los que toman con el furto. /**

Iten, qualquier ladrón o robador que fuere tomado con el furto o / con el robo, que muera por ello, seiendo el tal furto de diez florines / arriba. /

### **Del que encubre al ladrón o robador. /**

Iten, qualquier que encobriere al ladrón o robador con la cosa roba/da que furtare, que aya essa misma pena que el ladrón o robador, //(fol. 22 r) sabiendo que la tal cosa que así traxo el ladrón o robador es / furtada o robada. /

**Que por delicto del marido la muger no pierda lo suio. /**

Otrosí, han de fuero, vso e costumbre en las Encartaçiones que por mal/efiçio e malefiçios que ome cometa o haga, por que sea condenado / a muerte o acotamiento de bienes, que por lo tal su muger legítima / no pierda la su meitad de los sus bienes, ni bienes algunos que / a ella pertenezcan; antes le queden e tengan todos ellos en salvo / para ella e para su derecha voz. E que el merino ni prestamero / ni la justiçia que no aia que ver con ellos ni con los dichos sus bienes / d'ella, ni se los lieben ni talen. /

**Que los padres no sean penados por los hijos. /**

Iten, por malefiçio que el fijo faga ni por deuda que deba que el padre / ni sus bienes no sean tenidos ni obligados por el tal malefiçio / que el fijo fiziere, ni por deuda que debiese, saluo si el padre tobiere / algunos bienes del tal fijo o el fijo muerto y el padre heredasse en / qualquier manera que fuesse; ca estonçes, fasta aquella contía / de bienes que el padre tobiesse del fijo o heredasse, según dicho es, el / padre e sus bienes sean obligados fasta la dicha quantía. /

**De la pena de los que piden en los caminos. /**

Iten, qualquier que pidiere en camino y le fuere dado, que torne a/quello que así pidió en el camino con las setenas: el prinçipal e / el tanto a aquél a quien fue pedido, e demás al prestamero o meri/no las setenas. E si en el camino pidiere segunda vez, que / torne aquello que así llebó con el tanto al querelloso y sea desterra/do por vn anno de todo el Condado de Vizcaia e de las Encartaçiones. / E si porfiare a la terçera vez de pedir en el camino e alguna co/sa le fuere dada, por quanto en el camino es abido por robo en to/das las maneras que muera por ello. //

*(Fol. 22 v)* **De los que piden en casas o en herrerías. /**

*Novenas de pena.*

*Pobres mendigo.*

Iten, qualquier que pide en casa o en ferrería o en monte pan o carne / o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, por la primera vez / que torne aquello que así llebare con el doblo a su duenno; e por la segunda / vez, que lo torne con las novenas: el prinçipal con el tanto a aquél / a quien lo pidió, e la demasia al prestamero o merino; e por la terçera / vez que porfiare de pedir, que torne aquello que así pidió a su duenno / con al tanto, e que pague de pena al prestamero o merino duzientos / maravedís por la malicia que continuó. E si más porfiare en ello, que le den / pena de robador. Pero que los pobres lazerados e viejos e mancos / que no pueden trabajar a ningún offiçio que sea, que puedan

pedir por / amor de Dios sin pena. /

### **De la fuerza de mugeres. /**

Iten, qualquier que por fuerza se echare con muger virgen o con otra / muger qualquier que sea, que muera por ello. E asimismo, qualquier / o qualesquier que les dieren favor e ayuda para hazer la dicha fuerza / e maleficio, que mueran por ello. /

### **Del adulterio. /**

Iten, qualquier que se echare con muger casada de otro sabiendo que / es casada, que muera por ello. /

### **De la compra de las cosas furtadas o robadas. /**

Iten, qualquier que conprare alguna cosa furtada o robada, si despues / pareçiere su duenno y mostrare que es suia y le fue furtada o robada / que le sea tornada la tal cosa sin pagar por ella preçio alguno, salvo / si la tal cosa furtada o robada fue traída públicamente a vender / e descalonada, según vso e costunbre de la tierra, tres domingos en / la iglesia maior ante todo el pueblo públicamente. E despues / conprada, que en tal caso aquel que la conpro sea tenido de la tornar / a su duenno pagándole el duenno el preçio de la tal cosa por él conprada. //(fol. 23 r) Enpero si la conprare sin tal descalonno, no le sea tenido a le pagar / preçio alguno por ello. /

### **De los testigos falsos. /**

#### *Quintar dientes.*

Qualquier testigo que fuere traído e presentado para dezir verdad en / pesquisa o en otro qualquier fecho que sea, y después de jurado se / hallare que no juró ni depuso verdad o que la encubrió o dixo men/tira en dezir más de lo que sabía, o en callar lo que sabía, por esta men/tira y encubrimiento que fizo, que si la causa en que depuso era çevil, así / como de fazienda o de dares y tomares, que por ello le quinten los / dientes sacándole e quitándole de su boca de cinco dientes vno, públicamente en la plaza pública, e demás que pague a la parte / el danno que por su falso testiguage vino. E si la causa en que testi/guó e se perjuro diziendo mal e falsedad y encubriendo la verdad, si la causa era criminal e de muerte o de cortamiento de miembro, que / en tal caso el tal testigo falso aia las penas que las leies e ordenami/entos d'estos reinos y la lei de la Partida y lei del Derecho Común / ponen en los tales casos, e se executen en él. /

### **De los que corronpen o amenazan los testigos. /**

Iten, porque en las Encartaçiones los hombres poderosos y los otros que / mal quieren viuir corronpen los testigos, así amenazándolos que no / digan verdad de lo que saben como otros dándoles preçio por que / no digan verdad, por ende, qualquier que fuere



fallado que esto a / tal faze que aia essa misma pena que el testigo que dize mentira / o encubre la verdad de lo que sabe, e sea abido por perpetrador / del mismo delicto. /

### **De los vagamundos y quebrantadores del destierro. /**

Iten, porque en las Encartaçiones ai muchos homes que no han sennores / propriamente con quien viuan que les den a comer y beber y vestir e / calzar e lo que menester les fiziere, mas llamados de algunos escude/ros e caballeros que andan por la tierra pidiendo e haziendo otros //(fol. 23 v) males e dannos e desaguisados, de lo qual se sigue danno grande y destrui/miento de la tierra, por ende, si el tal andariego fuere tomado, por la primera / vez sea echado de la tierra, desterrándole por seis meses; e si entrare en la dicha / tierra de las Encartaçiones antes de conplidos los seis meses, le sea dado do/blado el destierro y el tienpo del dicho desterramiento. E si más porfiare a entrar, que lo maten por ello los offiçiales e justicia. E esa misma pena del do/blamiento del tienpo del desterramiento e de la terçera vez que entrare que le / maten por ello aian él e todos los otros que fueren desterrados por lo / contenido en los capítulos suso contenidos. /

### **De los que trillan con yeguas o bestias / agenas y las cargan. /**

Iten, por quanto en las Encartaçiones han muchos yeguas, roçines, mulas, bueys y bacas, y en el tienpo que los homes quieren trillar los panes no deman/dan a sus duennos las tales yeguas y bues y bacas, los que ansí quieren trillar / con ellas, lo qual es mui gran sinrazón, por ende, ninguno sea osado de to/mar contra la voluntad de su duenno tales bues e bacas o yeguas ni ro/çines para trillar con ellas, ni para las llebar cargadas a ninguna par/te que sea contra la voluntad de sus duennos, so pena de tornar el tal ganado / que ansí llebare para trillar o cargar a su duenno con el doblo que fuere / estimado, e demás al prestamero o merino ciento e diez maravedís. /

### **Del que se casa dos vezes. /**

Iten, todo home que fuere casado con muger por palabras de presente, viva la / tal muger, e se casare con otra por palabras de presente, esso mismo se/yendo la primera muger viua, que si el tal home casado dos vezes fuere toma/do por la justiçia sea herrado con vn fierro caliente, haziendo vna cruz / con el tal fierro por la frunte desde el pelo de la cabeza fasta / la cruz de las çejas, y otras dos, la vna en la vna faz y la otra en la / otra faz, e sea lanzado fuera del reino por tres annos, e después sea / tornado a la primera mujer. E esta misma pena aia lugar en / la muger que se casare otra vez seiendo viuo su marido o esposo //(fol. 24 r) con quien primero fue casada por palabras de presente. /

### **Título de las quemas e sus dannos e penas. /**

Otrosí, ninguno sea osado de poner fuego a sabiendas para quemar casas / o miesses o trigo o otras semejantes cosas en tregua ni fuera de tregua, so pena que aquél o aquellos que lo tal fizieren aian pena de / muerte natural por ello, e demás que paguen al duenno todo el danno que / por ello le veniere, según fuere tassado por el juez con juramento de la

parte. /

### **De los que ponen o mandan poner fuego en sierra o monte. /**

Otrosí, qualesquier personas, ansí varones como mugeres, que pusieren fue/go en sierra o montes y por el tal fuego algunos árboles o seles / a alguna persona o personas se quemaren, que pague el danno doblado al / duenno de los tales árboles o seles e sierra, e más mill maravedís: la terçera / parte para el acusador e la otra terçera parte para el señor de las / Encartaçiones e la otra terçera parte para reparos de las puentes / y caminos y calzadas de donde lo tal acaecière. E si el tal que diere / el fuego fuere menor de hedad de catorze anos e obiere bienes de qué / pagar, e se fallare e probare que lo fizo por mandado de su padre / o de su madre o de su amo, que el tal padre o madre o amo pague / la dicha pena. E si no se podiere probar que lo fizo por su mandado, / que no lo acojan más en su casa, so la dicha pena, e que corten al tal / mozo o moza las orejas. E si fuere maior de catorze annos, que aiai essa misma pena e yaga seis meses en el çepo. /

Otrosí, qualquier que pusiere fuego en la sierra que sea exido, a sabien/das, avnque no haga otro danno, sólo por la osadía de poner el dicho fuego / aia pena de seiscientos maravedís repartidos en la manera que arriba dicho es, e qualquier del pueblo lo pueda querellar e acusar. E si el que / así diere el fuego fuere menor de catorze annos e no obiere de qué / pagar la pena, que yaga quatro meses en el çepo. /

### **Del que pone fuego en lo suio con danno de otro. /**

Otrosí, qualquier que pusiere fuego a alguna su heredad o elgueral //(fol. 24 v) o argomal que lo pueda hazer por manera que no passe el fuego / a heredad agena o a exido o dehesa común. E si alguno diere fuego / a su heredad e passare el fuego a heredad agena o exido del conçejo / o dehesa común, pague las penas que en las leies antes d'èsta / están puestas, por quanto por causa de dar los tales fuegos e / quemar las tales sierras e montes se hazen dannos e se quitan los / mantenimientos de carbón a las ferrerías y es gran destruimiento / del Sennor y pérdida de sus derechos, e mucho perjuizio de las tierras. /

### **Del que desuella árbol o quita corteza. /**

Otrosí, qualquier que desollare o quitare la corteza de arbolares agenos, que por lo de fasta cinco árboles agenos que pague el danno dobla/do al sennor de los árboles e más quarenta y ocho maravedís de moneda vieja, / que son doblados de moneda nueva, de cada árbol al duenno de los árbo/les, e más mill maravedís, repartidos en la manera que arriba dicha es. /

### **De los que arrancan mojones. /**

Otrosí, qualquier persona que pusiere o arrancare mojón en heredad / agena sin mandado de juez, que pague de pena de cada mojón, por / la primera vez, seiscientos maravedís; e por la segunda vez, aia la dicha pena / doblada y sea para el duenno de la dicha heredad; y

por la tercera vez, que muera por ello, siendo primeramente hecha pesquisa y sabida la verdad. /

**Del que entra o toma casa o heredad agena. /**

Otrosí, qualquier que entrare en casa o heredad agena y la tomare por / fuerza en qualquier manera que sea, tobiéndola y posseiéndola otro / sin primeramente el possedor ser oido y vençido por fuero e por derecho, / e si lo hiziere contra voluntad del tal possedor, que el que así entrare / en la tenençia agena por fuerza pierda todo el derecho que a ella abía. Y si derecho no obiere, torne la possession al possedor primero y le / pague de pena otro tanto como valía la casa o heredad que así entró por fuerza. /

**Del que quebranta edifiçio o calzes. //**

(*Fol. 25 r*) Otrosí, qualquier que quebrantare rueda o ferrería o molino o / sus calzes o antepara a sabiendas, que muera por ello. /

**Del que vierte sidra agena. /**

Otrosí, qualquier que entornare o vertiere la sidra agena que otro tobie/re ençerrada y lo feziere a sabiendas, cortando o foradando la cu/ba en tal manera que la sidra de la cuba sea vertida toda o la mayor parte d'ella, que le maten por ello. /

**De los que cortan árboles de otros o comuneros. /**

Iten dixeron que han de fuero que qualquier ome o muger que por sí o por / persona de su casa cortare árbol o castanno o vinna o otro frutero / qualquier ageno o en heredad agena en que no aia parte, que pague / tres tanto a su duenno en su heredad propria para que lo liebe fasta / do turare, ansí como abía de llebar lo que fue cortado o furtado; / e más, si la lei da otra pena para el sennor que la aia el sennor de la tierra / siéndole querellado, y no en otra manera. E si no obiere heredad ni / fruteros tales y tan buenos para le entregar el tres tanto, que le / pague el dicho tres tanto al duenno a vista de tres homes buenos. / Pero que el que tajare árbol o castanno o manzano o vinna o otro qual/quier frutero en otra alguna comunería sin lo fazer saber al otro que / ha parte con él, que si el que lo cortare obiere menos parte en el tal / frutero que ge lo pague e restituia con el doblo al otro o otros, / si obieren maior parte en la comunería que el cortador. [E] eso mismo, si / la comunería fuere a medias, que le pague la meitad con el doblo, en / manera que ninguno non se atreba a cortar lo ageno sin liçençia de cuió es. /

**Del que mata ganado o bestia agena. /**

Otrosí, qualquier que matare a sabiendas mulo o mula, o buey o / baca, o puerco o puerca, o cabra o carnero o oveja, o otro qual/quier ganado por fazer mal o por soberbia, que tome el ganado mu/erto para sí y ge lo pague al duenno con el tanto y medio con apreçi/adores, saluo si matare el tal ganado sobre defendimiento de hombre //(fol. 25 v) o muger o mozo o moza, que no aia otra pena saluo senzillo. E si pes/quisa se hiziere sobre

ello negando el matador, que pague la pesquisa / e ençima las costas. /

### **Del danno que hazen los ganados. /**

Otrosí, qualquier que fallare ganado ageno en heredad propria haziendo danno, / que lo pueda acotar e llebar a casa<sup>2</sup> si quisiere, sin pena ni calunnia / alguna, e apreçiendo el danno sea obligado de ge lo pagar el duenno / del tal ganado al de heredad vn maravedí de cada cabeza. E si podiere apr/erçiar el danno del tal ganado en heredad agena, que allende el danno / le pague vn marauedí por cada pie del tal ganado de calonna. /

Otrosí, si el tal ganado entrare en heredades que son acostunbradas a estar / çerradas y entrare por alguna llosa o heredad que está abierta, que el / duenno de la heredad abierta pague la calonna del dicho ganado; e si tobie/re seto la tal heredad razonable y entrare por él, que pague la calonna / el ganado. /

### **Título del danno que fazen los ganados en las ropas que / fincan de fuera de casa, de noche o de día. /**

Otrosí, hemos de fuero e de costunbre que si alguno dexare de fuera del cuerpo / de la casa en que mora qualesquier ropas de vestiduras de lino o lana / o de otra qualquier suerte, al roçío o al aire o al sol, ge lo estragare / o comiere o ronpiere ganado que sea de otro, que el duenno de la tal / ropa no ge la pueda pedir ni demandar, él ni otro alguno, al duenno del / tal ganado. E si lo ronpiere o estragare, que ge lo aya de menos, pues / que lo puso a mala goarda. Pero si el tal ronpimiento y estrago fezie/re algún ganado que es pública e abiertamente malhechor e mal/famado y estragador de las semejantes cosas, e no puede paçer en / la vezindad donde es el tal ganado, que sea tenido el duenno del tal / ganado danador de le pagar el tal danno al duenno cuia es la ropa y / saluar su ganado. /

### **Cómo se ha de apreçiar el danno. //**

(*Fol. 26 r*) Otrosí, el tal danno se ha de apreçiar por homes buenos deputedos por el con/cejo, e si tales hombres o mugeres no obiere, que los dé el alcalde / e, lo que se apreçiare de danno, luego que el danno se fiziere, que se pague / para el tienpo que el tal pan madurare; e que la prenda viva que / se dé sobre la muerta para tenerla hasta que el danno sea pagado. /

### **De las çerraduras de los viueros y heredades. /**

Otrosí, hemos por costunbre que las çerraduras de las heredades han de / ser d'esta manera: la senbradura que es hecha en monte de concejo / e castannos e cortina e viuerto se han de defender con seto suf/fiçiente que sea a vista de homes buenos del conçejo; y el viuerto, / según costunbre antigua, ha de estar más çerrado e más defendido / e ha de aber ocho palmos de ençeas en largo e vn palmo so tierra, / e ha de aber tres hiladas de

---

<sup>2</sup> El texto dice en su lugar "corte".

verdugas texidas con las ençeas e / ençima sus escajos. E si d'esta manera no están cerradas, no han / pena los ganados que entraren e fezieren danno. /

### **Del danno que fazen vnos ganados a otros. /**

Iten, qualquier ganado que tomare a otro ganado o feriere pe/leando con él, si el duenno del ganado muerto dixere el amo del / ganado matador que ge lo quiere probar con dos testigos de vista / e de buena fama a lo menos, que en tal caso le valan las tales proban/zas e que le sea pagado el ganado muerto a su duenno o le sea entre/gado por el el ganado que le mató, saluo si el Vedor o su teniente / hallaren que en aquel ganado matador vbo justa causa de matar o / ferir al otro por que deba de ser quito; porque en tal caso válgale / su prueba al duenno del ganado matador. Pero si prueba no obiere, / que sea quito por su jura el duenno del ganado matador, jurando que / no sabe ni cre que su ganado obiese muerto ni ferido al otro. /

### **Del arredrar de los fruteros. /**

Otrosí, en las Encartaçiones han por fuero e costunbre que, quando / quier que algún árbol o frutero feziere mal a heredad de otro, que //(fol. 26 v) le pueda demandar el duenno de la tal heredad riedra del tal árbol / o frutero. [E] si por ventura aquel cuio es el árbol o frutero alegare / que obo postura e condiçión en las partidas viejas entre los anteçessores / passados que estobiesse allí aquel árbol fasta do durasse, e las tales / posturas e condiçiones se probaren por escriptura o por testigos aber / passado entre sus anteçessores o entre ellos, que valga la tal postura / e condiçión. E si no pareçiere ni se probare por escriptura que / haga fe o por testigos, que el alcalde mande redrar o cortar los tales árbo/les o fruteros que ansí estobieren en contrario de otra heredad o en danno / d'ella o en lo ageno, e por las passadas aforadas se faga en la forma / siguiente: /

*Postura y distancia / de plantíos. /*

El árbol caxigo o robre o fresno, a nueve passadas de arriedra. /

El nozedo, seis passadas. /

El zerezo, tres passadas. /

El peral y el manzano, otras tres passadas. /

*Riedras de árboles / cabe lo ageno.*

Al figar lo que passare a heredad agena que lo corten con vn oçejo / de vn codo en luengo.

Y los çiruelos y los otros semejantes árboles / y otros qualesquier que dannen, que les corten lo que dannan. /

*Passada, media / braza.*

Entiéndase la passada media braza, y la media braza es vna vara / de medir maior.

Y ésta es la riedra de los árboles de las Encartaçiones. /

**De los juizios y enplazamientos y rebeldías. Lei primera: / por qué leies y fueros han de juzgar los juezes. /**

*Fuero antiguo de / la Encartaçión.*

Iten, hemos de fuero, vso e costunbre que el Vedor y alcaldes de las / Encartaçiones que juzguen los malefijos y casos que en las Encartaçio/nes acaecièren según los capítulos d'este quadernio. E si conteçiere / malefijio o caso cuja pena no se contenga en este quaderno, que lo / juzguen por el fuero antiguo. E si dudaren cuál es el fuero antiguo / sobre el tal malefijio o caso, que el Veedor e Corregidor se junte con los / alcaldes de las Encartaçiones e se concorden en vno para verificar //(fol. 27 r) cuál es el fuero antiguo. E si no se podieren conçertar e concordar / en vno, que se haga Junta en las dichas Encartaçiones e, según el acuer/do que obiere en la Junta con todos o con la mayor parte d'ellos sobre / el tal fuero antiguo, que lo tal que ansí se concordare juzguen el / dicho Corregidor e alcaldes e sea tenido por fuero. /

**Del privilegio de don Joan Núñez de Lara. /**

Iten, que el previllejo de don Joan Núñez de Lara que finque firme e / estable en todas las otras cosas, saluo en quanto atanne a la pesqui/sa que haze mençion en este quaderno, y en algunas de los fiadores / que es probeído en los capítulos d'este quaderno y en algunas otras / cosas que en él son escriptas. /

**Cómo y ante quién pueden ser enplazados los de las / Encartaçiones y sacados a juicio. /**

*Primera ynstançia de las / Encartaçiones.*

Otrosí, han de fuero e previllejo los vezinos e moradores de las En/cartaçiones que en la primera instançia sobre qualesquier casos y / demandas aian de ser convenidos y demandados cada vno ante / el alcalde de su conçejo, e que ningún vezino ni morador, hombre ni / muger, no vaya a plazo que le sea hecho para fuera de las dichas Encar/taçiones en primera ynstançia, avnque le sea hecho el tal plazo con / carta del sennor Rey para la su Corte e Chançillería e lo vaian a / seguir, avnque sea el caso de corte. Enpero si el plazo fuere hecho / sobre razón de reuto e con portero del sennor Rei, que qualquier / sea tenido de lo seguir e no en otra cosa alguna. Y por todas las o/tras cosas que sean demandados e juzgados por el sennor Corregidor o al/caldes de las dichas Encartaçiones, saluo que el que quisiere appellar / pueda appellar de los dichos alcaldes o al Corregidor y Vedor o para / la Corte e Chançillería del Rei, nuestro señor. E que si alguno o algunos / que fueren enplazados por ante el sennor Rei o la su Corte e Chançille/ría, que toda la tierra tome la voz e y se pare a todo lo que sobre / ello viniere, y se enbie a seguir a costa de la tierra. Pero que los //(fol. 27 v) alcaldes o merino, porque son offiçiales del Rei, que puedan / ser enplazados para la Corte e responder sobre desafueros / o malos juizios o sinrazón que hagan en sus offiçios. Pero que por / otras deudas e cosas que gozen como los otros e ge lo siga la tierra, si el plazo les fuere fecho. Enpero que en los casos de corte puedan / en primera ynstançia ser sacados los testigos de

las dichas Encartaçiones y, / estando en el Condado y Sennorío de Vizcaia; mas en otros casos, salvo / en los de corte, que no puedan ser sacados los testigos de las dichas Encartaçiones y estando en el Condado e Sennorío de Vizcaia; mas en otros casos, / ante el Corregidor ni ante otro juez alguno. /

### **Del juicio de las heredades y de los otros dares y tomares. /**

Iten, que los pleitos de las heredades y de los otros dares y tomares de la / tierra de las Encartaçiones que los libren el Corregidor e los alcaldes / e cada vno d'ellos, según fuero, vso e costumbre que es vsado y [a]cos/tumbrado en las dichas Encartaçiones y en los tienpos pasados. /

### **Fuero de alvedrío. /**

*El alvedrío de los / alcaldes, etcétera.*

Otrosí, hemos por fuero, vso e costumbre, en razón de los otros fueros / que no están escriptos en este quaderno, el fuero de alvedrío de los alcaldes / e hombres buenos de la Junta de las Encartaçiones en mejoramiento de los / vsos e costumbres de las dichas Encartaçiones. /

Iten, hemos de fuero e de costumbre en las dichas Encartaçiones / que ninguno, avnque sea de otro conçejo o de qualquier parte, que no / pueda enplazar a otro, saluo para ante el alcalde del conçejo / donde el tal enplazado viuiere e morare, según e como se con/tiene en la lei antes d'ésta. E si para ante otro alcalde le en/plazare, que no sea tenido el emplazado de yr a seguir el plazo, / ni por no yr caya en pena ni le puedan llebar rebeldía alguna. /

### **Cómo ha de enplazar el demandador al demandado. /**

Otrosí dixeron que, por quanto en los tienpos passados, por se prender //(fol. 28 r) vnos a otros para llebarse delante el alcalde se recreçian muchos / ruidos y escándalos en las dichas Encartaçiones, e a esta causa el / dicho prendimiento era de suso, que hordenaban e ordenaron que de aquí / adelante ningún vezino de las dichas Encartaçiones, quier sea ome / o muger casada o por casar, de qualquier estado e condiçion que / sea, que por açion y demanda que contra o tenga o diga que pueda / prender ni vaia a sus prendas por dezir que lo hará parecer ante / alcalde ni por otra causa alguna. Enpero si alguno o algunos / obieren açion contra otro, que le puedan enplazar diziendo ansí: “en / tales partes y gente testigo hallarán al reo fulano, y vos pongo plazo / para ante fulano Corregidor o para ante fulano alcalde de / este consejo”. Y el que ansí fuere enplazado, sea tenido de parecer al / tal plazo, so pena de la rebeldía. E si por aventura alguna con/tra esto que dicho es fuere a prender o prendiere, que por cada vez / que lo feziere caia en pena de forzador, y la pena de la fuerza sean / tenidos de lo juzgar, ansí como es dicho. E si el enplazador no recu/diere ante el alcalde para ante quien le enplazó al plazo que / le enplazó a demandar o acusar la rebeldía del otro, que pague / todas las costas de aquel día y el jornal, si ge lo estorbó, y el alcalde / ge las mande pagar. E si el enplazador pareçiere al plazo e / acusare la rebeldía al enplazado, por cada vez que ansí fuere enpla/zado e no veniere a cunplir de

derecho o responder por sí / e por vozero público, que pague el enplazado por cada vez / que así fuere enplazado e no recudiere veinte maravedís de la / moneda que corriere al tiempo de la paga: los diez maravedís para el al/calde ante quien es acusada la tal rebeldía e fuere enplazador / e los otros diez maravedís para el enplazador que lo enplazó. / Y esta rebeldía que sea por tres enplazamientos. Y la pena por el / primero y por el segundo y por el terçero y no más; y al terçero en/plazamiento, si el enplazado no recudiere a cunplir de derecho, siendo //(fol. 28 v) enplazado en persona o en la casa en que viue e a do más continua/mente se suele acoger e vsar, pues incurrió e haze menospreçio del / alcalde y no quiso parecer a cunplir de derecho, siendo enplazado, que / de allí arriba por aquella causa no sea más enplazado si el enplaza/dor no le quisiere más enplazar. E que el enplazador le acuse sus re/beldías todas tres, y sea tenido de las pagar. El qual enplazador dé yn/formaçión por testigos e por escripto de cómo puso el reo los dichos / plazos e, dada la dicha información, póngase demanda en juizio ante el / alcalde e la recuente en su absençia del enplazado, e su absençia / d'él sea tenida por presençia, e que ponga la demanda de la ación que con/tra él ha, así como ge la pondría en su persona si presente fuesse; / e aquello que pusiere por demanda que lo pruebe [e], hecha su información, / que en absençia del reo dé el alcalde su juizio e sentençia contra el reo / rebelde mandando requerir primeramente en su persona o en aquella casa donde vsa e se suele acoger; en manera que, si lo negare, le sea / probado a que venga a oyr sentençia e que el alcalde juzgue contra él / sin otra dilatoria alguna e le condene en todo aquello demandado / e probado e aberiguado a que lo dé e pague realmente al actor. / E que la tal sentençia sea abida por firme, substanciada e passada / en cosa juzgada, y que sea executada en bienes del reo condenado y / en su persona, así como si fuera consentida por el dicho reo, e que / no sea oydo más quanto al dicho pleito. Pero si el dicho reo pareçiere, o su procurador, ante el alcalde al plazo e requerimiento que le / hizo postrimero a que veniesse a oyr sentençia, e antes que la sentençia / se dé contra él quisiere él responder a todo, que, pagando allí presen/te todas las tres rebeldías, que son sesenta maravedís, los treinta para el / alcalde y los treinta para el actor y enplazador, que pagándolos / allí luego o dexando buenas prendas por ellos, que sea oydo a todo / su derecho como si al principio obiesse parecido. E si no, que sea condenado, como dicho es. //

*(Fol. 29 r)* **Quién ha de coger las rebeldías. /**

Estas rebeldías que de suso son dichas en que el enplazado fuere condena/do las ha de coger el alcalde que en ellas le condenó, e puede yr sin pena / alguna el alcalde a casa del reo e sacarle las prendas y tomárge/las, do quiera que las hallare, y venderlas en pública almoneda por las / dichas rebeldías. E si prendas no obiere, que le prendan el cuerpo y esté / preso hasta que pague las dichas rebeldías con sus costas. E si el al/calde quisiere mandar al merino que pague e cunpla lo suso dicho, que / lo pueda hazer e el merino sea tenido de lo cunplir así e prender, / como de suso dicho es, con mandamiento del dicho alcalde. /

**De la escusa de los enplazados. /**

Otrosí, si el reo enplazado pudiere probar y mostrar derechamente / ante el alcalde, sin alongamiento alguno, buena razón derecha por sí / e tal que sea clara de reçibirse cómo no pudo yr a los plazos que le fue/ron hechos ante el alcalde a conplir de derecho e cómo no pudo parecer, así / como si estobiese preso o no fuere en la tierra al tiempo de los plazos, e



no / pudo aber procurador trabajando por buscarlo, o por grande enferme/dad, o por no ser sabidor de los plazos en ninguna manera, e por / ençerramiento de en cantidad, que por semejantes que el alcalde sabe ser / legítimas para le reçebir que le vala e sea oído en su derecho. /

#### **De las cauciones que hazen en juicio vnos por otros. /**

Otrosí, qualquier home o muger abonada en la tierra de las Encartaçiones que, si quisiere saluar reueldía por alguno ante el alcalde, / que haga avçión obligándose de pagar lo juzgado por aquél por / quien hizo aviön; que, seiendo como dicho es abonado, que lo pueda / hazer. E lo que dicho es de la muger se entienda que puede escusar / la rebeldía de su marido con la dicha aviön; enpero que no pueda / hazer avçión la muger por otro alguno, saluo por su marido. E si fue/re viuda, que pueda hazer avçión por sus hijos e no por otro alguno. //(fol. 29 v) E que tal avçión que así en estos casos se feziere sea valedera, e sea te/nido el caucionero de pagar lo juzgado. /

#### **De los que no dexan sacar las prendas. /**

Otrosí, qualquier persona de la dicha tierra de las Encartaçiones que se pusiere / rebelde al alcalde quando le fuere a sacar las prendas por las dichas rebel/días o qualquier d'ellas o a los que con él fueren, o se pusieren en armas / o en defension por que ligeramente no ge las dexe llebar, que caia e yncurra / por cada vegada que lo ansí fiziere en seiscientos maravedís de pena: los du/zientos maravedís para el dicho alcalde e los otros para el merino o presta/mero de la tierra. /

#### **De los alcaldes de las ferrerías. /**

Otrosí, que esse mismo tenor y orden de los plazos y cosas sobre dichas que / ai ante el alcalde ordinario del pueblo que por esa misma vía lo aian / e passen ante los alcaldes de las ferrerías. /

#### **Que el poseedor tenga la cosa fasta ser oydo, saluo furto o robo. /**

Otrosí, que el poseedor que posse la cosa, casa o heredad o otra cosa, y otro le / veniere a apartar fiadores a ello, que no entre en ello si la tal cosa no / fuere furtada o robada. [E] avnque le vengán hijo o heredero o hermano o / padre o otro qualquier a dar fiadores por ge la contrariar, que lo no / echen d'ello al que posseyere la cosa, casa o heredad o otra cosa, mas antes / la tenga y no sea desapoderado y liebe las liebas d'ello fasta que por / derecho sea librado el pleito, dando buenos fiadores ante el Vedor o an/te el alcalde de tener los tales bienes en pie y de manifiesto, para que / se libre con ello al demandador a que ge la torne con todo el danno. /

Otrosí, el demandador que pareçiere a ello de buenos fiadores ante el Vedor / o ante el alcalde si no saliere con los tales bienes que ansí enbarga e / demanda de pagar todas las cosas y el danno al dueño de la tal heredad / o cosa sobre que la contienda es, e ansí

libren por derecho las partes, y el Vedor ni los alcaldes no passen en esto. Y si la cosa demandada fuere furtada //(fol. 30 r) o robada, que la libren por derecho según fuero. /

### **En qué casos las mugeres pueden ser testigos. / Mugeres testigos en testamentos. /**

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que ninguna muger no sea reçebida por / testigo, saluo en testamentos y en los otros casos que las leies d'estos rey/nos disponen y permiten; porque en los tales casos y en los testamentos, / por ser la tierra esparzida, bien pueden ser testigos; y en los testamentos, / que abiendo a lo menos dos hombres de buena fama por testigos, allende de / las mugeres. /

### **De los juramentos que se han de hazer. /**

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que si algun home o muger fuere man/dado por sentencia o mandamiento del Corregidor o del alcalde que aya / de jurar en su iglesia juradera el que le ha de hazer y el que le ha de reçebir / si mostrare razón alguna de cómo no pudo yr a fazer o tomar. Pe/ro que todavía el que así no fuere a fazer la jura o reçebirla el / día sennalado que pague las costas que la otra parte fizo en yr a la dicha jura. /

### **De las prescripciones de las cartas y deudas. /**

Iten, hemos de fuero en las Encartaçiones que carta de obligaçión que fuere / passada en diez annos después del plazo d'ella, que ningun home ni mu/ger no pueda gozar d'ella ni pedir deuda alguna por virtud de la tal carta; y que el que quisiere gozar de la tal obligaçión o carta después / de los dichos diez annos arriba en la juridiçion de las dichas Encartaçiones / ha menester a mostrar signado de algún escribano público de las Encartaçiones cunplimiento de la tal obligaçión ante que saliessen ni passassen / los dichos diez annos, conviene a saber: como pidió execuçión d'ella an/te el Corregidor o ante alguno de los alcaldes, y como el Corregidor o el / alcalde mandó fazer execuçión por virtud de la carta, e se fizo la exe/cuçión en algunos bienes o en la persona del obligado. E tobién/dolo en este punto, que goze d'ella, aunque sean passados los diez annos. / E este tiempo de su absençia no le corra al acreedor contra él para cobrar //(fol. 30 v) su deuda en la prescripçión de los dichos diez annos. E que después, quando / veniere el Vedor o su teniente a la tierra, quede a saluo su derecho al acre/dor para cobrar la dicha su deuda por virtud de la tal obligaçión, como dicho es. /

### **De la prescripçión de las heredades. /**

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier de las Encartaçiones que tobiere / heredad o árboles o otros bienes, entrando e saliendo en ellos e posseiéndolos / por suios e como suios en haz e en paz del demandador, sin le poner deman/da por ellos en juicio por espacio de diez annos, e si después alguno le pusiere / demanda passados los dichos diez annos, que non vala el pleito ni sea tenido / el demandado. E si el demandado fuere menor de veinte y cinco annos, que / durante esta menoridad no le corra prescripçión alguna por dezir que / no lo ha demandado dentro de los diez annos, ni se pueda excusar el posee/dor

de responderle sobre ello al tal menor, aunque sean passados los / dichos diez annos, saluo si después del tal menor, llegado a veinte y cinco / annos, no pusiere la demanda dentro de los diez annos al absente, no le / corra menor prescripçión de treinta annos. Y esto mismo aya lugar / entre los herederos, aunque no parezca ser hecha partida de bienes entre / ellos, saluo si todos posseieren en comunería; que entonzes no corra / prescripçión para pedir partida. /

### **De las appellaçiones. /**

Iten, hemos de fuero e costumbre e vso que en los casos que el derecho e las leies / d'estos reinos permiten las appellaçiones, que se pueda appellar de / qualquier de los alcaldes de las Encartaçiones para ante el Corregidor de / Vizcaia e para ante su teniente, estando el en el Condado de Vizcaia / o en las Encartaçiones. Enpero estando fuera del dicho Condado e las / Encartaçiones, no pueda appellar para ante el Corregidor, saluo pa/ra ante su teniente si residiere en las Encartaçiones, o para la Corte / e Chançillería del Rei, nuestro señor. [E] esto todo se entienda en appellaçiones / con que no sean menores de la suma e cantidad de los tres mill maravedís / Ayuso; que entonzes no se pueda appellar para la Chançillería. //

### *(Fol. 31 r)* **De las execuçiones. /**

Iten, hemos de fuero e costumbre en las Encartaçiones que qualquier al/calde pueda fazer por su persona execuçión de qualquier sentençia / o mandamiento executado que obiere dado. Y esso mismo, que el merino, / por su persona y por mandamiento del Corregidor y su teniente o de qual/quier de los alcaldes de las Encartaçiones, pueda fazer execuçión de qua/lesquier sentençias o mandamientos executiuos en las dichas Encartaçiones. / Enpero el hombre del merino o prestamero que andobiere en las Encartaçio/nes, so el prestamero o merino maior, que no pueda prender ningún ho/me ni muger ni hazer execuçión ni entrega ni embargo ni otros autos / algunos, por cosa alguna, en las dichas Encartaçiones, saluo que lo ha/ga el merino o el prestamero maior por sí mesmo. E que si algún auto de / execuçión fiziere qualquier home de los que andobieren con el prestamero / o merino, que no vala, saluo si le fuere otorgado poder para ello por / toda la Junta de las Encartaçiones concordadamente y en Junta General / ajuntada para ello, que lo haga el fiel a falta del merino. /

### **De los contratos, ganancias y pérdidas e obligaçiones / e cargos. Lei primera: de las pagas de las deudas / de entre marido e muger. /**

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier muger que casare con su marido, / o el marido con la muger, que si deuda obiere d'ellos antes que contrayan el / matrimonio que no sea tenido el varón de pagar parte alguna de deuda que / la muger primero debiesse, ni la muger sea tenida de pagar deuda alguna / que antes que casasse el marido debía. Enpero toda deuda que durante el / matrimonio y estando casados en vno fezieren, sean tenidos de la pagar por / meitad el marido e la muger, cada vno su meitad, saluo si la tal deu/da fuere fecha por juego o por fiaduría o por malefficio o otro mal / recado, en donde notoriamente el marido es de malos recados; que / en tal caso el vno no sea

obligado de pagar la deuda del otro. Enpero / todas las otras deudas que fueren fechas durante el matrimonio las paguen a //(fol. 31 v) medias marido e muger. Y esto se entienda, así en mercadurías como / en otra qualquier manera de deuda que para el matrimonio de anbos a dos, / marido e muger, fuere fecha. /

### **De los bienes de marido e muger, cómo se han de partir. /**

*Adotaren, amea/taren.*

*Fuero de vecindad.*

*Siquiera no los aya.*

Iten, si el marido moriere o la muger, que los bienes muebles que el marido e / la muger obieren que sean partidos entre el que vivo quedare e los herederos / del muerto por medio, y cada vno dellos aya su mitad; e así el marido e / la muger sean ameteros en todos los bienes muebles, del día que en vno casaren / adelante. Enpero en los bienes raíces, si la raíz del marido vale mucho e / la raíz de la muger vale poco, o por el contrario la raíz de la muger vale / mucho e la raíz del marido vale poco, que se aprovechen d'ellos comúnmente; / pero que, después de vida de qualquier d'ellos, que el que fincare vivo que se vaia / con su tronco enteramente, saluo si el marido o la muger se adotaren / por carta e por fiadores en todos sus bienes muebles e raíces; que entonçes / que sea ameteros en todos sus bienes muebles e raíces e en sus ganancias, / según e por la forma que se admeataren. E en razón d'esto en la tierra de So/morrostro e Galdames e Sopena e Carranza e Truçios han el fuero de vezino, / que es que: aunque marido e muger no se aian hecho ameteros, que el que vivo / queda goza por su vida el vsufructo, a que llaman las "buenas", en la meitad / de la raíz e tronco, siquiera aia juizios del muerto, digo, hijos del muerto, e / después de sus días d'él vuelua la tal raíz al tronco; e al que así sale al tronco / se le han de pagar la meitad de los edifiçios e mejoramientos que durante el / matrimonio se hizieron en el tal tronco. /

### **De las ganancias que se hazen en la raíz de / vno. /**

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier home que hiziere ganancia / de raíz o rama o edifiçio en la raíz de su muger o la muger en la del marido, / o anbos a dos estando casados, juntos en vno, si no fuere menester la tal / ganancia, muerto el vno d'ellos quede con aquél cuia era la raíz y tronco / donde se fizo la tal ganancia, pagando el que vivo quedare a sus herederos la //(fol. 32 r) meitad de lo que se apreçiare por hombres buenos la tal ganancia que fue / fecha en la heredad del tronco del otro. /

### **Quando la casa se dize raíz. /**

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre en las Encartaçiones que la casa o torre / que fuere alta, de catorze codos aforados medidos de la más alta tierra fas/ta la lata de la más vaxa gotera del tellado de la casa o torre, que la tal / casa que así tobiere en la dicha altura catorze codos aforados que se diga e / juzgue raíz, y es abida por raíz e quede por raíz en todas las cosas. / Enpero si la tal casa e torre fuere más vaxa de los catorze codos aforados / de so la lata de la gotera del tejado fasta la tierra, que en tal caso la tal / casa e torre se diga "mueble", e sea abida e juzgada por mueble. E así pa/ra en partida de marido

e muger como en todas las otras cosas. /

**Que las deudas deben ser primeramente pagadas. /**

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que quando algun home o muger debe / alguna cosa a otro, y debe dos deudas o más, y de la primera deuda tiene dados / fiadores a le pagar, y de la segunda deuda o dende ayuso tiene carta públi/ca sobre sí, que la primera deuda de los fiadores liebe los bienes ante que la otra / deuda de la carta, en guisa que la primera deuda, si fuere bien aueriguada / que [es antes] por fiadores que por carta pública, que aquella sea primeramente pagada. /

**Título de la conpras y vendidas, y rescates y retratos d'e/llas, y de las arrendaçiones. Lei primera: que los de / las Encartaçiones son francos e libres en conprar y vender, / y que no han alcabala. /**

Iten, hemos de fuero y de priuilegio y costumbre y de libertad todos los de las / Encartaçiones y nuestros antepassados, desde sienpre y de tienpo ymmemorial / en acá, como la Tierra Llana de Vizcaia, de libremente conprar y vender / y trocar en todas las dichas Encartaçiones y en qualquier parte d'ellas todas / quantas cosas quisiéremos, e de no pagar alcabala alguna ni otro tri/buto alguno. //

**(Fol. 32 v) Del descalonno de las heredades, y cómo los propincos las / pueden aber.**

*Descalonnar.*

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier que quisiere vender heredad que la / descalonne en tres domingos, al tienpo que se faze la offrenda, públicamente, / en la iglesia parrochial do estobiere sita la tal heredad, diziendo públicamente / ante todo el pueblo que ende estobiere cómo quiere vender tal heredad, dizien/do en cada domingo, como dicho es, que aquél es primero llamamiento para vender la dicha / heredad, y por lo mismo el primero llamamiento que haze para vender la dicha heredad. / E por la misma forma el segundo e terçero domingo, e al postrero diziendo / cómo aquel es el postrimero llamamiento, según fuero e costumbre de la tierra, [e] den/tro de los dichos tres domingos qualquier propinco que venga del tronco de a/quella heredad pueda parar fiadores en ella, con que sea el tal pariente dentro del / quarto grado. E si la quisiere vender, el tal dueño que ge la aya de vender al / tal propinco dentro del quarto grado, a vista de dos hombres buenos tomados / por ambas las partes, por cada vna el suio, e otro del alcalde de su offiçio, e / les tome juramento que bien e justamente e sin fraude, lo más justo que Dios les diere / a entender, harán el apreçiamiento de la tal heredad. Y lo que ansí todos tres o los / dos d'ellos, si los tres no fueren concordés, apreçiarén, aya de pagar por la tal / heredad el tal pariente conprador, dentro de nueve días después que ansí se / fiziere el tal apreçiamiento. E fasta [que por] aquél esté fecho el pregón, no sea tenido el vendedor / de le entregar la tal heredad al conprador, y el alcalde le apremie a que haga el / tal pregón el conprador. E después del terçero descalonno y apartados fiadores / ninguna de las partes se pueda apartar de la tal venta; mas ante, el vende/dor sea obligado de la vender, y el que apartó fiadores a la conprar al preçio de / los dichos hombres buenos, saluo si anbos a dos de concordia se quieren apartar / d'ello. Y a los tales apreçiadores págueseles su trabajo a

vista del alcalde. / E si dentro del dicho descalonno no pareçiere tronquero a apartar fiadores y la / comprar, como dicho es, que después el tal vendedor que así la descalonno la pueda / vender libremente a quien quisiere e valga la tal venta. //

*(Fol. 33 r)* **De la heredad que se vende sin descalonno. /**

*Pretensa.*

Iten, si el padre o otro pariente dentro del quarto grado del tronco donde ve/niere la tal heredad que vendiere alguna heredad sin fazer el dicho descalonno / que en la lei antes d'esta se contiene, que el fijo o otro pariente qualquiera / dentro del quarto grado del tronco donde veniere la tal heredad la pueda / aber e aia tanto por tanto. Y esso mismo el padre pueda aber la tal / heredad que vendiere el hijo, tanto por tanto, haziendo la penitencia dentro / de nueue días después de la vendida de la tal heredad. Y eso mismo aya / lugar en la vendida de la tal casa, aunque en las Encartaçiones sea abida por / mueble la tal cosa, haziendo la paga e depósito d'ella, según e como la lei del fuero / y ordenamiento del reino lo dispone. Y después de nueve días no aya lugar / la dicha pretensa y retrato. Y esto mismo aia lugar contra los menores, / según e de la forma que las leies d'estos reinos disponen y mandan. /

**Cómo y en qué tiempo el tronquero que es [de] fuera de la tierra / puede sacar la heredad o casa de su herencia y tronque/ría que fue vendida. /**

Otrosí, si alguno vendiere casa o heredad, siquier la venda con descalonno siqui/er sin él, e obier de la tierra de Salzedo, Gordojuela y de las Encartaçiones más / propinquo para comprar la tal casa o heredad que no aquél que la compró, / que quando veniere por su persona misma a la dicha tierra de las Encartaçiones aquél tronquero tal a quien pertenece la compra, e dixere que / aquello que así es vendido que le viene de derecho de comprar, e que por no / estar en la tierra al tiempo que se vendió no la compró, en tal caso han de / fuero en las Encartaçiones que el día que veniere el tal tronquero de / fuera y entrare en la dicha tierra de las Encartaçiones dende a nueve días, / haziendo muestra e offreçimiento de la paga de los maravedís por que la tal casa / o heredad de su patrimonio e abolongo es vendida a la parte, si la parte / no quisiere reçibir, faziendo la tal muestra e offreçimiento de la paga / de los dichos maravedís por que la tal casa o heredad fue vendida, ante el al/calde o depositando, el tal preçio dentro del dicho término en dineros //(fol. 33 v) o prendas de valía que valga el tal offreçimiento o depósito, / e que el alcalde o veedor o su teniente le manden restituir e / tomar la tal casa o heredad conprada que así fue de su pertenencia / y tronco y le restituia en ella, pagando el preçio que el tal conprador / primero derecha e verdaderamente por ella pagó, e pagándole / eso mismo ençima todo el otro mejoramiento que en la tal casa o heredad / conprada el primero conprador de quien así lo saca abía fecho / e puesto en ello, si lo obiere fecho. E que no lo pueda aber en otra / manera el que la tal herencia obiere a quitar e comprar. E / esto que dicho es aya lugar si el tal pariente o tronquero quisiere la / tal casa o heredad para sí verdaderamente e sin fraude. En/pero si para otra persona lo quitare, que lo no pueda aber, sal/uo para sí. E si el que primero lo tenía conprado probare que / lo ha para otro el tal propinquo, que lo no pueda aber. Y si el pri/mer conprador quisiere, aya de hazer juramento el tal propinquo / si lo ha para otro y lo quita para sí mismo, sin otra encubierta, / ni por donarlo a otra parte; y este juramento diga en la yglesia juradera. / E la paga sea en dineros toda a vna mano. E

de otra manera / no pueda entrar en la tal herençia o casa conrada. /

**Que el tal tronquero aya tanto por tanto la casa / o heredad que se da por renta o por enpennamiento. /**

Otrosí, si alguno enpennare o arrendare su casa o heredad alguna, que el pariente tronquero más propinquo dentro del quarto grado pueda / vsar, tanto por tanto, el tal arrendamiento o enpennamiento de la tal casa o / heredad de su patrimonio y propinquo, haziendo e pidiendo la tal perte/nençia dentro de nueve días después de la arrendaçión o enpennamiento / publicada o fuere pública e se aya fecho en la anteyglesia donde fuere / la tal heredad o casa, e después no aya lugar. Y esto aia lugar contra los //(fol. 34 r) absentes y presentes e contra los menores. /

**De lo que se compra fuera del tronco. /**

Otrosí, hemos de fuero y costumbre que qualquier que comprare heredad o raiz / fuera del su tronco, en estranez, que en su vida que lo aya por mueble / e la pueda enagenar según mueble, sin descalonnar. E después / de sus días que les quede a sus herederos por raiz. /

**De las pertenençias e conpras que pueden hazer los / tutores o curadores en los bienes troncales para sí mes/mos o para sus menores. /**

Otrosí, hemos de fuero en las Encartaçiones que, si los huérfanos menores / han dineros, que sus tutores y curadores sean tenidos e obligados de / comprar las conpras que a sus huérfanos perteneçen por propinquos. / E si dineros no tobieren de los dichos huérfanos e tobieren muebles, que vendan / los tales muebles e con los dineros d'ellas hagan las tales pertenençias / e conpras. E si ansí no lo fizieren, que los huérfanos después se tor/nen a los tales tutores o curadores a que les den e paguen el danno / que por ende les vino a los dichos huérfanos. Enpero si dineros ni muebles / no tubieren bastante para fazer la paga de la tal pertenençia e con/pra, que no sean obligados a la fazer ni comprar. Y en el caso [que] / la tal conpra o pertenençia biene esso mismo del tronco del tal tutor / o curador, puedan aber e comprar para sí por pertenençia, sin parte de los / tales huérfanos. /

**De la vendita de los montes. /**

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre todos los conçejos de las Encartaçiones / que son francos y exemptos de cortar y vender nuestros montes conçeçgiles, / sin pena ni liçençia algunas, para nuestras neçessidades e quando / algún menester nos viniere e quando viéremos que nos cunple, según / que fuere acordado en cada conçejo sobre ello. //

**(Fol. 34 v) Del rescate de la venta de las casas y heredades / e bienes raíces vendidos. /**

Otrosí, hemos costumbre en las Encartaçiones que quando quier que alguna casa / o heredad se vendiere a preçio de hombres buenos, e alguna de las partes, / siquier sea el vendedor siquier el comprador, dixere que vbo enganno en el / dicho preçio e apreçiamiento que fizieron los tales apreçidores, que si pediere / el recate dentro de anno e día después que fue fecha la tal venta que ayan / de tomar sendos hombres buenos, vno el comprador e otro el vendedor, / y el alcalde o juez ante quien se pediere el recate de otro terçero / de offiçio, que sea sin sospecha, e que todos tres juren de ver y examinar / y mirar bien la casa o heredad que ansí fue vendida e de la apreçiar / en el más justo preçio que les pareçiere e Dios les diere a entender. / E ansí fecho el apreçiamiento y el dicho juramento, vayan a la apreçiar y recatear / e lo que todos tres, seiendo concordés, o los dos d'ellos juraren e / determinaren, so cargo del dicho juramento, que es el justo preçio de la tal casa / o heredad vendida, de aquello aya de fazer el pago e en aquello aia de con/prar el comprador e por aquel preçio aian de passar, así el vendedor / como el comprador. Enpero si la tal venta fuere fecha de bueno a / bueno y no por preçio de hombres apreçidores, saluo por el preçio / que el vendedor e comprador se igualaron, a que dizen en las Encartaçiones / “a humo muerto”, que en tal caso no aya lugar el dicho recate y passe la / venta según que fue fecha entre las partes, si no vbiere enganno, allen/de de la mitad del justo preçio; que en tal caso guárdese lo que las leies del / reino disponen y mandan, conviene saber: quando obiere enganno en / la venta que se fiziere de bueno a bueno, allende de la mitad del justo / preçio. /

#### **De los ganados y otros muebles que se venden sin fiadores. /**

Otrosí, hemos de fuero que quando alguno vendiere a otro bestia o buei o baca / o otro qualquier ganado, o cuba o ropa o otra qualquier cosa mueble //(fol. 35 r) e ge lo diere sin reçeibir fiadores del comprador de paga, que quando / el comprador de la cosa lo obiere lebado a su casa con poder de mano de / aquél que ge la compró e fio, e si después el vendedor y enagenador / de la cosa ge lo [de]mandare a aquél que ge la compró diziendo que ge la / torne, ca no reçeibió el pago d'ella, o que le pague aquello por que / ge la vendió, que en tal caso hemos por fuero que el tenedor y comprador / de la cosa sea creído por su juramento que se la pagó a aquél que ge la / demanda e vala la tal prueba por solo juramento, saluo si el vende/dor probare que al tiempo que ge la vendió ge la dió fiada; en tal ca/so sea obligado el comprador de ge la pagar. [E] si no probare que / después que ge la fió le hizo la carta, probando la tal paga sea obliga/do el vendedor de le voluer al demandado otro tanto, en pena de le / aber demandado lo que no le era debido. [E] esta misma pena aya el / comprador que negare aberle fiado este vendedor la cosa vendida / si no probare la paga, probando el vendedor cómo ge la dió fiada, / como de suso dicho es, por que ninguno se atreba a negar lo ageno. /

#### **De las prendas que están enpennadas y cómo se prueba / la cantidad por que están enpennadas. /**

Otrosí, hemos de fuero e costumbre que qualquier que tobiere algunas / prendas de otro por deudas y otras cosas enpennadas que, pareçiendo que / el que así las tiene reçeibidas las reçeibió enpennadas, y el que las enpennó / dixere que no por tanta cantidad o no por tanto como dize el que / las tiene, que en tal caso el tenedor de las prendas haga juramento e de/clare cuánta cantidad y cuánto es aquello por que las reçeibió y / tiene enpennadas, [e]



sea en ello creído sobre juramento; saluo si el que las / enpennó probare con testigos o por carta la cantidad verdadera / por que las enpennó, ca en tal caso sea creído a los testigos o escriptura por / donde la cantidad se probare la verdad que se debe sobre las tales prendas.  
//

**(Fol. 35 v) Cómo y cuándo se han de vender las prendas. /**

Otrosí, hemos de fuero que qualquier que tobiere algunas prendas o casa / enpennadas de otro y éste tal que así tiene la prenda la quisiere vender, que ante / todas cosas vaya ante el alcalde o ante el Corregidor o su teniente e, por / mandado del tal juez, requieran al duenno de las tales prendas o cosas / enpennadas que ge las quite dentro del terçero día [e] pague lo que sobre ellas / le debe. E si dentro del terçero día no ge las quitare que, passado el dicho / terçero día, por mandado del dicho juez lo descalonne por tres domingos / en renque públicamente en su iglesia parrochial donde viue el / que así tiene la tal prenda, en la missa maior, al tienpo de la offrenda, / diziendo públicamente ante todo el pueblo que ende estobiere cómo tal / prenda que de fulano tiene enpennada la vende e quiere vender por / mandamiento del juez, e que si alguno ge la quiere conprar que ge la vende/rá a quien más por ella diere, diziendo en el primer domingo cómo aquél / es el primero descalonno, y en el segundo diziendo cómo aquél es el segun/do descalonno, y en el terçero cómo aquél es el terçero y postrimero / descalonno, e que en aquel día se ha de rematar a quien más por ello / diere. E ponga el vendedor su buena diligencia para que se venda por / el maior preçio que ser pueda e por ello se podiere fallar. E otro / día siguiente lunes requiera el tal vendedor al duenno de la tal prenda que la venga a quitar, diziendo que la tiene vendida a fulano, ma/yor pujador, por tanto preçio, tal prenda que d'él tenía, e que pa/gue la deuda con las costas; si no, que quedará por firme la dicha venta. / E si después de así requerido el duenno de la tal prenda no la quitare, como arriba dicho es, dentro del terçero día fasta la noche cayda, en tal caso quede firme la tal venta en el tal comprador, como fe/cha en pública almoneda, pareçiendo por escribano e por testigos / que fueron fechas las diligencias ya dichas. E e si el duenno de las tales *//(fol. 36 r)* prendas quisiere, pueda tomar juramento al vendedor que puso / todas sus diligencias en vender las dichas prendas en el maior / preçio que pudo aber, e con esto sea quitto. Enpero primero, podién/do aber otro comprador o no se hallando, que no pueda el vende/dor de la tal prenda conprarla ni poner comprador por sí. E si / el vendedor de la tal prenda la conprare para sí, que en tal caso / el duenno de la tal prenda ge la pueda quitar al comprador e / al que la vendió, que le puso por comprador, dentro del terçero día después que así fuere rematada. E el comprador se entienda ser / puesto por el vendedor de la prenda, avnque no parezca que él ge / la vendió e mandó comprar, e si el tal comprador feziere trespasso / d'ella al vendedor de la tal prenda. Enpero si dentro de los dichos / tres días después que fuere rematada no la quitare el duenno de / la tal prenda, pagándole la deuda y las costas que en la vendida / de la prenda son hechas, en tal caso quede firme la tal venta, así / al vendedor que la tenía enpennada como a otro quienquiera / que la vendiere después que así conpró por sí o por su comprador, / passado el término de la dicha quita; e todavía el duenno de la / prenda vendida pueda pedir juramento del vendedor que quando / vendió la prenda la remató por lo más que pudo a todo su leal / poder, e que no fizo en ello arte ni encubierta ni fraude alguna / por que menos valiesse. /

**Del trigo que se conpra para enharcar y / revender. /**

Item, hemos de fuero que, aunque qualquiera es libre para vender y go/car lo que quisiere en las Encartaçiones, enpero ninguno de pe/nnas adentro puede conprar ni conpre trigo ni çebada ni çente/no ni abena para lo enhargar ni para lo revender, saluo sólo //(fol. 36 v) para mantenimiento de sus casas, so pena que qualquiera que lo con/prare de pennas adentro para lo enhargar y revender que pierda el tal trigo, centeno, çebada y abena que así conprare: e la ter/çera parte sea para el que lo acusare, e la otra terçera parte para / la fábrica de la iglesia donde el tal conprador viviere, y la otra / terçera parte para las obras públicas y neçessidades del concejo / donde así vendiere o enhargare. /

### **De las cosas que son enpennadas a las taberneras. /**

Otrosí, hemos de fuero que los taberneros y taberneras que venden / pan y vino o sidra y carne acoçadamente, por que no puedan saber / cada día cuál es cosa hurtada o cuál no de aquellas prendas que les / enpennan por viandas, si alguna cosa o prenda tomaren y reçibieren / por vianda o por beber, avnque la tal prenda que así reçibieren sea fur/tada o robada, si el tal regatón no lo sabe e fiziere juramento que no / lo sabe ni podiere aber aquél que ge la dió para lo dar por actor, que, / probando cómo le fue echada la tal prenda por vianda o por beber, que / no aia pena alguna, saluo que le torne aquella cosa a cuias es y le quede / su recurso contra el que ge la echó enpennada. /

### **Del que presta capa o vallesta a otro, y la juega. /**

Otrosí, hemos de fuero y de vso y costumbre que, si alguno prestare capa / o ballesta o otra prenda alguna a otro, y aquél que la reçibió presta/da la jugare y malparare, seiendo el que así la reçibió prestada persona / conoçida y no seiendo notoriamente de malos tratos o disfamado / d'ellos, que en tal caso aquél que la prestó o dió sea tenido de ge la deman/dar a quien ge la prestó o dió e no a otro que la tiene, saluo si pareçie/re que no la dió ni prestó, e feziere juramento que le fue hurtada o tomada sin / su liçençia ni sabiduría cierta. Entonzes pueda irse a su casa y tomarla //(fol. 37 r) por autoridad de juez a quien hallare que la tiene y el alcalde y juez / sea tenido de ge la mandar dar a aquél que la reçibió o conpró; y el que / así tomó la cosa prestada aia su recurso contra aquél que ge la enpennó / o vendió, e cóbrela del tal como es fuero e derecho. /

### **Del troque de las heredades. /**

Item, qualquier home o muger de las Encartaçiones puede trocar sus hereda/des o casa o raiz con quien quisiere en la juridiçion de las Encartaçiones, / e que no lo pueda sacar ningún tronquero por razón de troque nin / tronquería, saluo si se probare o pareçiere por verdad que el tal troque / se fizo con fiçión y cautela, por defraudar a los tronqueros y propin/quos. E apareçiendo lo tal, puédase sacar por la misma forma que / se saca quando se haze venta de la casa o de la raiz. /

### **De la donaçión que se faze por el forano. /**

Otrosí, hemos de fuero que si el home o muger forano que no viue en la tierra / de las

Encartaçiones e obiere solar o heredad en las Encartaçiones, que / el tal, si fiziere donaçión de la tal heredad o solar a quien quisiere, que / sea valedera la tal donaçión, aunque el tal donador esté fuera de las En/cartaçiones quando feziere la tal donaçión. Y esto mismo sea de los / bienes muebles. /

#### **De lo que se da a media planta. /**

Iten, que qualquier que heredad tobiere que la pueda dar a quien quisiere que / la plante e abone a media ganancia. Y aquél que la da, y esso mismo el / que la reçibe, que aian en ella entrada e salida mientras que tubiere la / planta abonada en la tal heredad, y el tal ganador de la tal heredad que / la dé ganada e abonada suffiçientemente a los doze annos. E si a los / doze annos y al día de la condiçión que con él pusiere no la diere ganada, / según que el ganador lo debe hazer, que el duenno de la tal heredad se vaia / a lo mejor ganado en ella que fallare y el ganador que finque en lo más //(fol. 37 v) vazío. Y si dentro de los doze annos o del dicho conçierto fuere a la tal / heredad y el duenno y partiere con cuébanos o çesta con el tal ganador, que / después que partan a medias todo [lo] ganado sin premia ninguna. Enpero / si otras condiçiones entre ellos pusieren en razón de lo suso dicho, las tales / condiçiones sean valederas e se guarden según que entr'ellos las pusieron. /

#### **De lo que se planta en heredad agena. /**

Iten, hemos de fuero e vsos e costumbre que, si alguno plantare qualesquier / árboles o fruteros en heredad agena, que sea del plantador si el duenno / de la tal heredad fuere sabidor cómo la plantó el otro en su heredad y ge lo / consintiere así estar plantado en su heredad por espaçio de vn anno / conplido, siendo el duenno de la tal heredad en la tierra de las Encartaçio/nes y viendo y supiendo que el otro le tiene plantada la tal heredad e den/tro del anno conplido no lo contradixere, llamándolo sobre ello a juizio / o faziendo sus protestaçiones e autos en presençia del plantador, y de/xare así estar plantada la tal heredad por espaçio del dicho anno conplido; / que en tal caso, porque es visto consentir en la tal plantía, que, aunque después / parezca que el tal suelo y heredad era ageno, que el plantador aya la media / plantía de los manzanos y de los otros fruteros e árboles que así fueron / plantados. Y dende en adelante el plantador y el duenno de la heredad ayan / a medias los frutos y provechos que los árboles traxieren cabándolos y regi/éndolos el plantador. Enpero si el tal plantador, quando el duenno de la / heredad le pusiere mala voz diziendo que le plantó en lo suio, luego dixere / que no quiere parte en la dicha heredad o planta, saluo que quiere el preçio / de la planta, que en tal caso el duenno de la dicha heredad sea obligado de le dar / el preçio de la tal planta, a vista de dos hombres buenos, tomado cada vno / por cada parte y otro terçero que el juez diere. E lo que todos tres o los dos / d'ellos apreçiaeren, sea obligado de le dar el duenno de la heredad al plantador. / Y esto, como dicho es, después del anno conplido, si dentro del anno el duenno de la heredad //(fol. 38 r) no lo pusiere mala voz y lo consintiere estar en su heredad de la dicha / plantía. Mas si dentro del anno le contradixere y pareçiere que, a sabiendas / y con mala fe, plantó en heredad agena, que en tal caso pierda el plantador / la dicha plantía e quede con el duenno de la heredad. E si pareçiere que / plantó con buena fe y teniendo justa causa y pensando que era suia, y des/pués pareçiere ser agena, que avnque sea dentro del anno e día le pague el / duenno de la tal heredad el preçio de la plantía y apreçiamiento de

los dichos / hombres buenos. E si después del anno y día, no le seiendo contradicho, / como arriba dicho es, el plantador no quisiere salir con el preçio de la / dicha plantía, que en tal caso lo aian de gozar e gozen el planta/dor y el duenno de la heredad, por la misma forma que se goza aquello / que se da a media planta, como se contiene en la lei más çercana / antes d' ésta. /

### **De los edifiçios y del embargo d'ellos. /**

Iten, hemos de fuero e de costumbre que, quando algún home o muger / en las Encartaçiones comienza hazer algún edifiçio o maechura nueva, / ansí como casa, ronpimiento de heredad o otra cosa semejante, en alguna / heredad, e viene otro alguno e le aparta fiador al tal edifiçio o mae/chura o plantía o carta para que no lo haga, o lo denuncia / de nueva obra por mandamiento de juez o apártandole fiadores, / que en tal caso el tal que faze la obra sea obligado luego de la çessar / e no la pueda hazer, avnque torne a apartar fiadores sobre fiadores / que ansí se sacaron de la obra o maechura. [E] si el que faze el tal edifiçio / o obra requiere al que pone el tal embargo o aparta fiadores o / denuncia de nueva obra, que vaia luego ante el Corregidor o su tenien/te o ante el alcalde sobre ello, que luego sea tenido el tal embargador / de ir ante el Corregidor o su teniente sobre el tal embargo y obra y / debedamiento d'ella. E si el Corregidor o su teniente o alcalde ante quien / fuere, fallare que se debe de çessar en la tal obra o edifiçio por el tiempo / de los tres meses que el derecho pone, que sea obligado de lo çessar, //(fol. 38 v) según que el derecho manda. E si el Corregidor o alcalde notoria/mente conoçiere e viere que el tal embargo o denunciaçión de nueva / obra o apartamiento de fiadores es maliçioso e se faze por fazer mal / e danno a la parte que faze el tal edificio, e no por derecho que a ello tenga / el que haze el tal embargo, que pueda dar liçençia a que se haga el edificio / sobre fiadores de desmoler si pareçiere que con justiçia no pueda edificar / ni hazer el tal edificio. E esto mismo mande el juez si el que hizo / la denunciaçión de nueva obra o embargo o apartamiento de fiadores, / siendo, como dicho es, requerido, no quisiere luego que le fizo yr ante el / juez con el que faze el tal edifiçio o maechura o plantía o corta, / pues que es contumaz e se presume de su maliçia. E si después pa/reçiere con verdad que el tal embargador no tenía derecho de lo embargar / el tal edifiçio o maechura o corta, que en tal caso pague seiscientos / maravedís de pena al Sennor de la tierra, y los menoscabos pague doblados / con las costas e ynteresses al fazedor del dicho edifiçio e maechura e corta. / E si por ventura el fazedor de la obra e maechura e corta no quisiere / dexar de fazer su obra o maechura, e fuere por ella adelante sin fazer e / cunplir de derecho a la otra parte, que en tal caso, aunque aparte otros fiadores / o dé otra excusa, que por la fuerza que en ello faze, avnque tenga derecho / de hazer el edifiçio o obra, que pague por pena al Sennor o al prestamero / en su lugar, seiscientos maravedís, y el danno doblado a la otra parte, e desfá/ga ante todas cosas lo que después del tal embargo fizo. E fecho e cunplido / lo suso dicho, los oia e goarde el juez en su justiçia a anbas las partes. /

### **De los solares labradoriegos. /**

#### *Solares pecheros.*

Otrosí, porque los solares labradoriegos se pierden de cada día porque los / hijosdalgo no se atreben a viuir en ellos, por quanto es duda que pues / pechan los tales solares se pierde la hidalguía, por tanto hordenamos e / mandamos por fuero que todo hijodalgo que

quisiere yr a poblar el solar / pechero o labradoriego que lo pueda fazer, e se pueda ir del dicho solar / quando quisiere dexando el dicho solar poblado. E que pueda gozar e goze, //(*fol. 39 r*) así en quanto estobiere en el dicho solar como después, de todas las libertades / e franquezas que son otorgadas a los fijosdalgo. Pero en quanto estobiere en / el dicho solar e gozare de los frutos y rentas d'él, que pague el pecho e pedido que / al dicho solar copiere pagar. Pero que ningún fijosdalgo no pueda tomar el solar / pechero y labradoriego, saluo con fuero e derecho, según lo obieron e gana/ron en los tienpos passados. /

### **De los que se dan a mantenençia. /**

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier hombre o muger que sea / en vieja hedad o enfermedad inpedido de cuerpo se quiere dar a mante/nençia, que descalonnando sus bienes muebles e raíces en tres domingos en la / yglesia parrochial públicamente, al tiempo de la offrenda de la missa mayor, / estando el pueblo junto a la dicha missa e faziendo el dicho descalonno en / los dichos tres domingos a renque, diziendo cómo los descalonna para darse / con ellos a mantenençia e nombrando el descalonno primero por primero, / y el segundo por segundo, y al terçero por postrimero; e qualquier heredero / que quisiere dar la mantenençia e diere fiadores de la cunplir, que el tal / que así la diere herede todos los bienes e raíces de aquél que así se da a / mantenençia, e sea obligado a lo mantener honestamente según a persona / de su estado conviene, según el vso de la tierra, e de le fazer su enterramiento e / honrras e obsequias como a persona de su estado conviene, según que a se/mejantes personas se hazen en la tierra. E si muchos herederos se preferie/ren a dar la dicha mantenençia e fiadores d'ella, que se prefieran los / más propinquos e çercanos. E si todos fueren en igual grado, que todos / puedan aber los tales bienes, dando cada vno su rata parte de la man/tenençia e fiadores de lo cunplir. Enpero el que se da a mantenençia pueda / escoger de estar con el que más quisiere en la dicha mantenençia, y los otros / sean obligados de le acudir con su rata parte para la dicha mantenençia / para que la gaste. Y los que así dieren la dicha mantenençia, hereden todos / los dichos sus bienes por la rata parte que cada vno diere a la dicha mante/nençia. E si heredero no obiere, que qualquier otro que quisiere tener a la //(*fol. 39 v*) tal persona en la mantenençia que aya todos sus bienes muebles e raíces, / e cunpla, como arriba dicho es, la dicha mantenençia e obsequias, y a ello le / apremie el juez vendiendo sus bienes y dé su fiador que para ello dio. E si por ven/tura el heredero más cercano no fuere en la tierra de las Encartaçiones ni de / Vizcaia al tiempo que así se fizieren los descalonnos y se dió a la dicha mantenençia, / que quando viniere de fuera parte que lo pueda quitar, tanto por tanto, dentro / de treinta días después que entrare en las dichas Encartaçiones, pagando dentro / del dicho término todo lo que el otro obiere gastado en la tal mantenençia, / según que el juez lo tassare. /

### **De los testamentos, e cómo e cuándo e a quiénes / puede mandar el que haze testamento sus bienes. /**

*Valles de Salzedo y de/Gordojuela.*

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que qualquier home o muger en los valles / de Salzedo y Gordojuela que obiere fijos legítimos de legítimo matrimonio pueda, así en vida como en el artículo de la muerte, mandar a vno de sus hijos / o fijas todos sus bienes muebles y raíces, dando e apartando e mandan/do algún tanto de la tierra, poco o mucho, a

los otros sus fijos e hijas, avn/que sean de legítimo matrimonio. E si fijos no obiere, a los nietos, por a/quella misma forma. E si fijos legítimos ni nietos del legítimo matrimonio / no obiere, que por essa misma forma pueda dar e apartar a los hijos natu/rales que obieren de muger soltera, o la muger de hombre. Enpero hijos de / mançeba que no puedan heredar con los fijos legítimos de legítimo matrimonio, / saluo si el padre o la madre le mandare dar o diere alguna cosa de co/nocimiento, así en mueble como en raíz. E si hijos legítimos ni natura/les no obiere, e obiere fijos quier los aia abido el hombre casado de alguna / muger o la muger casada de algún home en vida del marido legítimo, y el / marido legítimo en vida de la muger legítima, o otros fornazinos, que los / tales fijos e hijas inciertos o engendrados en dannado ajuntamiento / no puedan heredar en bienes algunos del padre, saluo si fuere legiti/mado por el sennor Rei, pero de los sus bienes; y eso mismo la madre, / aunque no sean legitimados. Y esto que dicho es ha lugar en los valles //(fol. 40 r) de Salzedo y Gordojuela tan solamente, porque en toda la otra tierra / de las Encartaçiones se guarda, en quanto a los testamentos / y herençias d'ellos, la lei del reino. E si los hijos o nietos, aun/que sean legítimos, son ingratos, puédanlos desheredar sus padres / e madres e aguelos e aguelas por las causas de ingratitude que / los derechos ponen. /

#### **De las mandas que se hazen el marido a la / muger e la muger al marido. /**

Iten, hemos de fuero e costumbre que qualquier marido a su muger, o la muger al marido, en sus testamentos o en su finamiento le pueda / mandar el vno al otro todo lo suio o lo que d'ello quisiere para que lo / goze e se provea en su vida e llebe el vsufructo de todo ello. E esto / aunque tengan hijos e nietos legítimos o otros qualesquier tron/queros, con que después de sus días del tal vsufructuario queden los / tales bienes así mandados para sus hijos e nietos legítimos, exçepto / el quinto; que del tal quinto de sus bienes puede el testador fazer / lo que quisiere y mandarlo a quien quisiere o por su ánima, allende / del tal vsufructo que el marido mandó a la muger o la muger al marido. / Enpero si el tal marido o la tal muger se casare después o amançeba/re públicamente, que pierda el tal vsufructo y se vuelua a sus fijos o / nietos y herederos legítimos. /

#### **De los bienes enarreados, cómo se heredan. /**

Otrosí, hemos por fuero, vso e costumbre que si el home promete en arras a su muger, e la tal arra se haze en torre o en raíz, sus hijos de la tal han de here/dar la tal arra, esto es, todo lo enarreado, e no los que después obiere / fecho el home de otra muger. E si hijos no han del tal matrimonio, tornase / toda la raíz e torre, avnque sea enarreado, después de la muerte de / la muger, al marido de cuiro tronco dependen los tales bienes raíces / enarreados. //

#### **(Fol. 40 v) Que lo que toma el hijo en casamiento que lo ponga a partida / con los otros herederos. /**

Otrosí, hemos de fuero e costumbre que, quando el home o la muger casare / a su hijo o hija y le diere o enfiare algo en casamiento o mandas, e des/pués el tal padre o madre murieren abintestato sin fazer testamento / o mandas, que los otros fijos o hijas que son

hermanos del tal casado a quien / le fue ynfiado el tal algo, que si obiere de qué sean entregados en los / bienes que fincan del tal padre o madre, a par del primero que / casó antes. /

### **De cómo hereda el que es medio hermano. /**

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que si alguno moriere sin hijos o desçendientes legítimos, e sin dexar por su testamento por heredero a hijo na/tural, e dexare hermanos de padre e de madre, e hermanos e hermanas / de padre o de madre tan solamente, a que llamamos “medios hermanos”, / que en tal caso todos los hermanos, así los que son de padre e de madre como / los que son de sólo padre o de sola madre, hereden igoalmente en el / mueble, tanto el medio hermano como el hermano entero. E enpero en la / raíz, que hereden todos los hermanos de partes del padre, avnque sean me/dios hermanos, ygoalmente lo que veniere de parte del padre; e los / hermanos de parte de la madre, avnque sean medios hermanos, hereden / igoalmente con los hermanos enteros en la raiz lo que veniere de parte / de la madre; de manera que la raiz finque sienpre a los parientes / más propinquos del tronco de donde depende la tal raíz. E si la tal / raíz fuere ganada por el tal hermano o medio hermano moriendo sin / testamento, que todos los hermanos y medios hermanos hereden igoalmen/te, así como en el mueble. /

### **De las tutorías. /**

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que quando el home o la muger / morieren estando casados o qualquier d'ellos que si en su postrimera //(fol. 41 r) voluntad, y estando en su seso, en su testamento e mandas o codiçilio / encargare o mandare a alguno que sea tutor y regidor de sus hijos e / hijas y de sus bienes, y así lo faze tutor sacándole de toda propin/quez, que aquellos tales sean tutores e no otro alguno, avnque lo pueda / e puedan ser por sangre, ca mejor tutor no puede aber el hijo que a/quél que ge le escoge el padre o la madre. Y este tal tutor sea confir/mado por el juez. E si el padre o la madre no escogiere tutor e / guardador para sus hijos al tiempo que murieren, y no fezieron mençion / de quién lo sea, que el Vedor e Corregidor o su teniente, o el alcal/de do esto fuere, escoja e aparte vn hombre de parte del finado, a vis/ta e peticion de los parientes propinquos e de buenas personas, que sea / pariente y llano, bueno y abonado y de buen recado, y que aquél / haga tutor en forma debida, y le ponga vn vedor de la otra parte con él. / E si el pariente más propinquo no fuere arraigado y abonado y llano / y de buen recado para ser tutor, que entonzes el Corregidor o su teniente / o el alcalde a do esto fuere les dé al tal o a los tales huérfanos otro tutor, / avnque sea más arredrado de sangre, siendo bueno y llano y arraigado / e abonado e de buen recado, e aunque sea bueno e abonado tómenle fia/dores que dará buena quenta con pago a los huérfanos quando le fuere de/mandado. E aquél que no fuere abonado, avnque dé fiadores, no hemos / costumbre que sea tutor, por que los huérfanos no anden en pleito por lo suio / tras fiadores de mal recado. /

### **Cómo las madres y aguelas pueden ser tutoras / de sus hijos e nietos. /**

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que las mugeres madres e aguelas de los /

menores, seiendo de buena fama e condiçiones e renunciando las segundas / bodas e guardando castidad, si quisieren puedan ser tutoras de sus fijos / e fijas y de sus bienes, e los tomar a su poder e regir e gobernar como tuto/ras con autoridad del Corregidor o de su teniente o del alcalde de su consejo //(fol. 41 v) donde fueren los tales menores, y dando buenos fiadores que darán buena / cuenta de la dicha tutela e gobernaçión e guardándolo así. Y en tal caso / séales asimismo dado vn vedor de la otra parte e como a los otros tutores. E / si se casare o amañebare, que por el mismo caso çesse la dicha tutela / y sean probeídos los menores de tutor, según e como se contiene en la lei çer/cana antes d' ésta, e al tutor le den cuenta con pago de la dicha tutela como / son obligados. /

Yo el Liçençiado Joan Sáenz de Salzedo ordené, por mandado e comissión que para / ello me fue fecha por los sennores caballeros y escuderos e fijosdalgo de las Encar/taçiones, este fuero, según de suso va escripto, conforme al fuero viejo e a lo / que se vsa e acostumbra en las dichas Encartaçiones, e conforme al memorial / que por el dicho sennor Corregidor y diputados de las dichas Encartaçiones me fue dado, por lo qual lo firmé de mi nombre. Joan Saenz de Salzedo. /

E yo el dicho Joan de Arbolancha, escribano suso dicho, fui presente en vno con los / dichos testigos a lo que de suso en mi presençia se haze mençión, en vno con los / dichos testigos. E por ende, a pedimiento de Joan Hortiz de Vrrutia, procura/dor general de las dichas Encartaçiones, fize escrebir este dicho fuero y capítulos / de suso contenidos en estas treinta e nueve fojas de medio pligo, con esta / plana en que va mio signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Joan de / Arbolancha. //